



ACTUALIDAD ÁLAVA

PUBLICACIONES DESDE EL 01/04/2014 AL 15/11/2014.

NORMA FORAL 18/2014, de 18 de junio, sobre la cancelación de cargas para facilitar la dación en pago como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria. (B.O.T.H.A. nº 72 de 27-06-14)

El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo -de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos- regula, entre otras cosas, la dación en pago de la vivienda habitual como medida sustitutoria de la ejecución hipotecaria.

En dicha regulación se establece que, en determinados supuestos, se puede solicitar la dación en pago de la vivienda habitual siempre que se cumplan concretos requisitos. En estos supuestos la entidad se encuentra obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o a tercero que ésta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda.

Ahora bien, la medida anterior no será aplicable en los supuestos que se encuentren en procedimiento de ejecución en los que se haya anunciado la subasta o en los que la vivienda esté gravada con cargas posteriores.

La presente Norma Foral tiene por objeto facilitar la dación en pago a que se ha hecho referencia,

fijando los requisitos que se deben reunir. A estos efectos se determina que la Diputación Foral de Álava procederá a la cancelación de las cargas a su favor, procedentes de las deudas tributarias cuya titularidad le corresponda, que recaigan sobre la vivienda habitual, en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del anexo que recoge el "Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual", contenido en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

La cancelación de las cargas no implicará la renuncia, por parte de la Diputación Foral, al cobro de las deudas tributarias.

NORMA FORAL 19/2014, de 18 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales. (B.O.T.H.A. nº 72 de 27-06-14)

La intensidad de la crisis económica ha motivado el desenvolvimiento de una política fiscal en los últimos años que ha dado una preponderancia especial al reequilibrio de las cuentas públicas y a poder allegar los recursos precisos para estar en condiciones de afrontar con las suficientes garantías el incremento del gasto público generado por la coyuntura económica adversa, tal y como se ha podido constatar, por ejemplo, con la aprobación de las reformas integrales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, las Juntas Generales de Álava también han sido sensibles a los supuestos que afectan a los contribuyentes más perjudicados por las consecuencias de la crisis económica y financiera, como los que han perdido sus viviendas por no poder hacer frente a los compromisos hipotecarios adquiridos con entidades financieras, estableciendo exenciones o modificaciones en las reglas de tributación de los gravámenes que recaen sobre las operaciones de lanzamiento y ejecución hipotecarias.

En el Territorio Histórico de Álava tiene una importancia destacada la denominada economía social, de la que es un exponente muy destacado la participación de los trabajadores en las empresas para las que prestan sus servicios, bien sea mediante la fórmula de autogestión instrumentada a través de la participación en el capital de sociedades cooperativas o laborales, bien a través de la aportación de recursos económicos en forma de participaciones en el capital o de préstamos a las entidades en las que se prestan los servicios, situaciones todas ellas que han sido intensamente fomentadas desde el ámbito público.

La virulencia de la crisis económica se ha dejado notar especialmente en los últimos tiempos en el ámbito de la economía social, en la que la implicación específica de los trabajadores en el capital y la gestión de las empresas, hace que queden en una situación especialmente vulnerable en relación con los momentos más adversos del ciclo económico, llegando incluso a verse obligados a acudir a la vía del concurso de acreedores cuando la situación financiera no ha permitido otra salida a empresas que otrora se habían convertido en tractoras de sus respectivos sectores.

Es más, esas situaciones han provocado que los trabajadores de esas empresas, que habían dejado de forma temporal en las mismas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral, como una medida de apoyo y solidaridad hacia el resto de sus compañeros, con el objetivo claro de posibilitar el mantenimiento de su actividad y reducir la exposición al apalanca-

miento, con los peligros que de la misma se derivan, se vean especialmente afectados en las situaciones en las que la entidad ha acabado solicitando el correspondiente procedimiento concursal.

La regulación ordinaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las distintas fuentes de renta no está estructurada atendiendo a situaciones económicas patológicas, sino todo lo contrario, se construye en base a circunstancias económicas ordinarias, por lo que se hace precisa una respuesta normativa específica para atender situaciones extraordinarias y amparar a los contribuyentes de menor capacidad económica de las consecuencias desproporcionadas que pueden derivarse para los mismos.

NORMA FORAL 20/2014, de 18 de junio, por la que se corrigen técnicamente determinadas normas forales tributarias del Territorio Histórico de Álava. (B.O.T.H.A. nº 72 de 27-06-14)

Recientemente han sido aprobadas la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Habiéndose detectado determinadas incongruencias en las mismas, así como en artículos de otras Normas referidos a ellas, como los contenidos en la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las cooperativas y en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, por la presente Norma Foral se procede a subsanarlas, para evitar los problemas de aplicación normativa que pudieran surgir de no hacerlo.

Además, se modifica la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para introducir una reducción del 95 por ciento, para la transmisión de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, que cumpliendo determinadas condiciones, se realice a favor del cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendien-

tes o adoptantes y adoptados, en coherencia con la eliminación de la exención establecida para las donaciones en línea recta y entre cónyuges o pareja de hecho, con efectos desde el 1 de abril de 2012.

NORMA FORAL 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (B.O.T.H.A. nº 74 de 02-07-14)

La imposición directa que afecta a las manifestaciones de capacidad económica consistente en la obtención de renta en el sistema tributario del Territorio Histórico de Álava se articula en torno a tres grandes figuras tributarias, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, debiendo tener en consideración igualmente la existencia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que grava determinados incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes se introdujo en nuestro sistema tributario por medio de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que sustituyó a la antigua obligación real de contribuir existente hasta aquel entonces en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

Desde su aprobación, la Norma Foral ha sufrido diversos cambios, algunos de los cuales han afectado de manera importante a su estructura lo que ha dado lugar a la necesidad de plantear una nueva sistematización del Impuesto.

Por otro lado, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes guarda una relación muy estrecha con la regulación establecida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades y, desde esa perspectiva, hay que tener en cuenta que se acaban de aprobar los procesos de reforma y actualización de las Normas Forales reguladoras del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con cambios de trascendencia en ambos casos, pero sobre todo, en el

del Impuesto sobre Sociedades, cuyo tratamiento debe extenderse a los establecimientos permanentes sometidos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Esos procesos de reforma integral de nuestra imposición directa se han planteado el objetivo de alumbrar una nueva regulación aplicable a partir del 1 de enero de 2014 que deberá garantizar la suficiencia recaudatoria que permita mantener nuestros niveles de prestación de servicios públicos y la reactivación de la actividad económica y el empleo.

Por tanto, es oportuno proceder a actualizar y acompasar la regulación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con las reformas efectuadas en el Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y completar una reforma integral de las principales figuras de la imposición directa.

DECRETO FORAL 34/2014, del Consejo de Diputados de 25 de junio, que aprueba el procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales asociados al programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público "El Árbol es Vida". (B.O.T.H.A. nº 75 de 04-07-14)

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los incentivos fiscales establecidos en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio (de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo) para el programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público "El Árbol es Vida", aprobado por el Decreto Foral 39/2013, de 14 de noviembre.

Asimismo se establece, en determinadas condiciones, la reciprocidad para los incentivos fiscales reconocidos para programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público declarados por los órganos competentes del Estado y de los demás Territorios Forales.

En la tramitación del procedimiento se han seguido las normas vigentes relativas a la elabora-

ción de disposiciones generales, habiéndose realizado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Foral 48/2003, un trámite de información pública por un plazo de 15 días mediante la publicación del anuncio correspondiente en el BOTA 47 de 30 de abril de 2014 por aconsejarlo la naturaleza de la disposición y habiendo, asimismo, emitido dictamen favorable la Comisión Consultiva de la Diputación Foral de Álava con fecha 28 de mayo de 2014.

NORMA FORAL 23/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre Actividades de Juego. (B.O.T.H.A. nº 81 de 18-07-14)

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros el Impuesto sobre Actividades de Juego.

Esta concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 36 del Concierto Económico el Impuesto sobre Actividades de Juego es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, pudiendo, no obstante las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, elevar los tipos del Impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado, respecto a las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este Impuesto con residencia en el País Vasco.

De acuerdo con lo anterior, por la presente Norma Foral se procede a regular el Impuesto sobre Actividades de Juego en el Territorio Histórico de Álava.

NORMA FORAL 24/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. (B.O.T.H.A. nº 81 de 18-07-14)

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética creó, entre otros, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, con el fin de armonizar el sistema fiscal con los valores de eficiencia energética y respeto con el medioambiente y la sostenibilidad y para favorecer el equilibrio presupuestario en el marco de la estrategia de integración de las políticas medioambientales.

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Esta concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 23 quáter del Concierto Económico el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Por la presente Norma Foral se procede a establecer esta nueva figura impositiva dentro del sistema tributario del Territorio Histórico de Álava, al objeto de armonizar así el sistema fiscal alavés con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea.

Norma Foral 25/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. (B.O.T.H.A. nº 81 de 18-07-14)

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros, el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible

nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas.

Esta concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 23 quinquies del Concierto Económico, el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

De acuerdo con lo anterior, por la presente Norma Foral se procede a la integración en el Sistema Fiscal del Territorio Histórico de Álava, de la regulación del Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas al objeto de armonizar el sistema fiscal alavés con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea.

NORMA FORAL 27/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. (B.O.T.H.A. nº 81 de 18-07-14)

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, introduce en el ordenamiento fiscal, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos, atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Esta concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 34 del Concierto Económico el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Por ello se hace necesario dictar la presente Norma Foral al objeto de incorporar al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Álava esta nueva figura impositiva y armonizar así el sistema fiscal alavés en materia medioambiental en línea con la Unión Europea.

NORMA FORAL 26/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. (B.O.T.H.A. nº 84 de 28-07-14)

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros, el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.

Esta concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 23 quinquies del Concierto Económico el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

De acuerdo con lo anterior, por la presente Norma Foral se procede a la integración en el Sistema Fiscal del Territorio Histórico de Álava, de la

regulación del Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2014, del Consejo de Diputados de 15 de julio, de regulación del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. (B.O.T.H.A. nº 83 de 23-07-14)

La Comisión Mixta del Concierto Económico acordó la modificación del Concierto Económico para concertar, entre otros, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Posteriormente la Ley 7/2014, de 21 de abril aprobó la modificación del Concierto Económico.

Esta concertación ha sido asimismo ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 23 ter del Concierto Económico el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, pudiendo establecer las Instituciones competentes de los Territorios Históricos los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

De acuerdo con lo anterior, el presente Decreto Normativo regula el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

DECRETO FORAL 30/2014, del Consejo de Diputados de 10 de junio, que modifica los Decretos Forales 21/2009, de 3 de marzo, y 18/2013, de 28 de mayo, que reguló la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras

personas y aprobó el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, respectivamente. (B.O.T.H.A. nº 69 de 20-06-14)

El presente Decreto Foral modifica la regulación de la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras personas en varios aspectos.

Se establece la obligación de presentar la declaración a las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal y a determinadas entidades o establecimientos de carácter social, con determinadas excepciones.

Asimismo, se introducen una serie de modificaciones como consecuencia de la creación del nuevo régimen especial del criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, se elimina el límite mínimo excluyente de 3.005,06 euros para obligar a declarar todas las subvenciones otorgadas por las distintas Administraciones Públicas a una misma persona o entidad.

En cuanto al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación se introducen las referencias al nuevo criterio de caja y se exceptúa la no obligación de emitir factura para determinadas prestaciones de servicios.

DECRETO FORAL 31/2014, del Consejo de Diputados de 10 de junio, que determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2014. (B.O.T.H.A. nº 69 de 20-06-14)

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo.

En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de

interés general a que se refiere dicha Norma Foral. Dicho precepto determina la necesidad de aprobar este Decreto Foral.

En base a este artículo, las cantidades destinadas a actividades o programas prioritarios de mecenazgo disfrutan de un régimen especial. Estas cantidades aportadas deben ser puras y simples y, en consecuencia, exentas de toda contraprestación. Este régimen especial se puede resumir de la siguiente forma:

- a) Las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se opere mediante establecimiento permanente y, en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso las bonificaciones, el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario.
- c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa, podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario.
- d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no citados

anteriormente podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios.

Por tanto, el presente Decreto Foral tiene por objeto determinar para el ejercicio 2014 qué actividades o programas se declaran prioritarios, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

DECRETO FORAL 40/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (B.O.T.H.A. nº 89 de 08-08-14)

La Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha abordado una importante reforma en la tributación de las personas físicas al objeto de reforzar los principios de equidad, progresividad, neutralidad, transparencia y simplificación, reclamando mayores esfuerzos a aquellos contribuyentes que tengan mayor capacidad económica.

La citada reforma de la tributación de las personas físicas debía completarse con el desarrollo reglamentario que la Norma Foral invocaba en parte de su articulado para la regulación de determinadas cuestiones. En consecuencia, el presente Reglamento encuentra su habilitación normativa tanto en las remisiones específicas que efectúa la propia Norma Foral, como en su Disposición Final Segunda que autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

DECRETO FORAL 41/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (B.O.T.H.A. nº 89 de 08-08-14)

La Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha acometido un profundo proceso de renovación de la normativa vigente en el Territorio Histórico de Álava en el gravamen de las rentas obtenidas por las perso-

nas jurídicas y las demás entidades sometidas al citado Impuesto, tanto desde el punto de vista sistemático como en cuanto a la regulación sustantiva del tributo.

El presente Decreto Foral tiene, por tanto, la finalidad de acometer el desarrollo reglamentario de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, mediante la aprobación de su Reglamento, que completa la regulación normativa de este Impuesto y otorga la necesaria seguridad jurídica a los contribuyentes.

DECRETO FORAL 51/2014, del Consejo de Diputados de 14 de octubre, que aprueba las Normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores del suelo y construcciones para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana. (B.O.T.H.A. nº 120 de 22-10-14)

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de las Normas Técnicas de valoración del año 1994, se procede a su revisión y actualización en algunos aspectos, a pesar de estar basada en criterios muy consolidados y aceptados en el aspecto técnico de la construcción.

Asimismo, se dota de un mayor equilibrio a la relación del valor de los terrenos sobre el de la construcción en el cálculo del valor del producto inmobiliario final mediante la fijación de un nuevo importe, módulo M, que sirve de base a los valores del suelo y de la construcción.

ORDEN FORAL 216/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 28 de marzo, de ampliación del plazo de presentación del Modelo 720 durante 2014. (B.O.T.H.A. nº 40 de 07-04-14)

Por Orden Foral 98/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 17 de febrero, se aprobó el Modelo 720, de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, así como su forma de presentación y sus diseños físicos y lógicos.

La obligación de información recogida en la citada Orden Foral se implanta por primera vez para 2014, con relación a los bienes y derechos

situados en el extranjero de los que sea titular el obligado tributario en el año 2013.

Su Disposición Transitoria Única establece que la presentación de la "Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero", modelo 720, correspondiente al ejercicio 2013, se realizará entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2014.

No obstante, atendiendo al efecto que el incumplimiento de esta obligación de información implica tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre Sociedades al considerar como ganancia no justificada la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido dicha obligación de información en el plazo establecido al efecto, así como el número de consultas recibidas en relación con el cumplimiento y presentación del Modelo de referencia, se estima conveniente ampliar el plazo de presentación del Modelo 720, para facilitar el cumplimiento de dicha obligación en el primer ejercicio de su implantación y que de ello se derive una mayor eficacia en el objetivo de lucha contra el fraude.

Para el ejercicio 2014, se amplía el plazo de presentación del Modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, hasta el 30 de abril de 2014.

ORDEN FORAL 343/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 22 de mayo, de aprobación de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, y se establecen las condiciones generales para su presentación telemática. (B.O.T.H.A. nº 62 de 04-06-14)

El artículo 129 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, reguladora del Impuesto sobre Sociedades

en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, establece para los sujetos pasivos del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establecen los artículos 20 y 32 sexies de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 130 de la Norma Foral 24/1996 establece que, al tiempo de presentar su declaración, los sujetos pasivos deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma fijados por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 89 de la Norma Foral 24/1996 establece que la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por vía telemática, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos deberán ser presentadas por esta vía.

Y, más concretamente, mediante la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, se especifican las declaraciones tributarias para cuya presentación se ha considerado conveniente hacer obligatoria la utilización de la vía telemática a través de Internet, encontrándose entre las mismas las autoliquidaciones a realizar por el Impuesto sobre Sociedades.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación

del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

ORDEN FORAL 498/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de julio, de aprobación del modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. (B.O.T.H.A. nº 84 de 28-07-14)

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, introduce en el ordenamiento fiscal, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos, atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

La Comisión Mixta del Concierto Económico, en su sesión de 16 de enero de 2014, ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

En consonancia con lo anterior, se ha modificado el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por medio de la Ley 7/2014 de 22 de abril y la concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Finalmente, el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero ha sido incorporado al sistema tributario alavés mediante la Norma Foral

27/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

El artículo 34 del Concierto Económico dedicado al Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero faculta a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para aprobar los modelos de declaración e ingreso, que no deben diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado, facultad que se atribuye, en la Norma Foral 27/2014, de 9 de julio, al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

De acuerdo con lo anterior, por la presente Orden Foral se procede, por tanto, a la aprobación del modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, así como a la aprobación de los códigos de gestión que identifican los productos sujetos al Impuesto y el detalle de las claves de actividad de los obligados a inscribirse en el registro territorial.

ORDEN FORAL 499/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de julio, de aprobación del modelo 583 "Impuesto sobre el Valor de la producción de la Energía Eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados". (B.O.T.H.A. nº 84 de 28-07-14)

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, introduce en el ordenamiento fiscal, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

La Comisión Mixta del Concierto Económico, en su sesión de 16 de enero de 2014, ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

En consonancia con lo anterior, se ha modificado el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por medio de la Ley 7/2014 de 22 de abril y la concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava me-

dante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Finalmente, el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica ha sido incorporado al sistema tributario alavés mediante la Norma Foral 24/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

El artículo 23 quáter del Concierto Económico dedicado al Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica faculta a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para aprobar los modelos de declaración e ingreso que no deben diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado, facultad que se atribuye, en la Norma Foral 24/2014, de 9 de julio, al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

De acuerdo con lo anterior, por la presente Orden Foral se procede, por tanto, a la aprobación del modelo 583 de autoliquidación y pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

ORDEN FORAL 500/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de julio, de modificación del Modelo 560 Impuesto sobre la Electricidad, aprobado por la Orden Foral 205/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 15 de marzo, por la que se aprueban determinados modelos y se actualizan diversas normas de gestión con relación a los Impuestos Especiales de Fabricación. (B.O.T.H.A. nº 84 de 28-07-14)

El artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración

e ingreso, que deben contener, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no deben diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ha sido modificada por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, que ha introducido nuevos beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Electricidad.

La normativa alavesa reguladora de los Impuestos Especiales aprobada por Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero ha sido adaptada a esta modificación por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2014, de 4 de febrero.

Procede ahora modificar el Modelo 560, Impuesto sobre la Electricidad, para adaptarlo a los cambios sufridos por la normativa mencionada.

ORDEN FORAL 501/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de julio, de modificación de la Orden Foral 160/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 8 de marzo, por la que se aprueban los modelos 036, 037 y 009 de declaraciones censales de alta, modificación y baja en el Censo Único de Contribuyentes de la Diputación Foral de Álava y se modifican la Orden Foral 41/2009, de 28 de enero, de aprobación del modelo 006 de solicitud de asignación, modificación o baja del número de identificación fiscal y del documento acreditativo y la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet para determinados obligados y modelos. (B.O.T.H.A. nº 84 de 28-07-14)

El Decreto Foral 3/2011, del Consejo de Diputados de 25 de enero, que regula el Censo de los Contribuyentes y las obligaciones censales, establece las declaraciones censales de alta, modificación o baja que se han de presentar a efectos fiscales ante la Hacienda Foral de Álava, así como quienes son las personas o entidades que se encuentran obligadas a su presentación.

El artículo 16 del citado Decreto Foral establece que las declaraciones censales de alta, modificación y baja se presentarán en el lugar, forma, plazos y modelos que establezca el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Así, mediante la Orden Foral 160/2011, de 8 de marzo, se aprobaron el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo Único de Contribuyentes de la Diputación Foral de Álava que han de presentar las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, Administraciones Públicas y otros Organismos y el modelo 037 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo Único de Contribuyentes de la Diputación Foral de Álava que han de presentar las personas físicas con actividad económica, sociedades civiles, comunidades de bienes y otras entidades en régimen de atribución de rentas.

Durante el año 2014 han entrado en vigor diversas normas tributarias, que introducen novedades importantes que obligan a incorporar cambios en ambos modelos censales 036 y 037.

En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Foral 1/2014 de 21 de enero, de modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido por el que se desarrolla reglamentariamente el régimen especial del criterio de caja, se hace necesario incorporar la opción y la renuncia al citado régimen, dentro del apartado de regímenes de IVA de los modelos censales 036 y 037.

En segundo lugar, la Norma Foral 33/2013 de 27 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que entró en vigor el 1 de enero de 2014, deroga el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas. Este cambio supone eliminar del modelo 037, toda referencia a la modalidad de signos, índices y módulos y a la de convenios, adaptando el modelo a la nueva regulación.

En tercer lugar, la aprobación de la Norma Foral 37/2013 de 13 de diciembre del Impuesto sobre

Sociedades conlleva la adaptación de las referencias normativas contenidas en el modelo censal 036 así como la introducción de diversas modificaciones en el apartado de "régimen del Impuesto sobre Sociedades" del mencionado modelo.

En cuarto lugar, la Norma Foral 4/2014 de 26 de febrero acuerda unas modificaciones en el Concierto Económico que suponen nuevas concertaciones de impuestos entre los que se encuentran el Impuesto sobre la Producción de la Energía Eléctrica y el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, impuestos cuya regulación ha sido aprobada por la Norma Foral 24/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica y por la Norma Foral 27/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, respectivamente.

La regulación de estos nuevos impuestos medioambientales hace necesario modificar el apartado de "Impuestos especiales y otros impuestos" de los modelos censales 036 y 037 para incluir la posibilidad de solicitar el alta o la baja en los citados impuestos.

Por último, se introduce en el modelo 037 de modificación, un nuevo motivo de presentación: "Modificación de pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", para solicitar la baja en la obligación de efectuar pagos fraccionados del IRPF en caso de cese de la actividad económica. Asimismo, en caso de cese de actividad se puede solicitar el recálculo de las cuotas a ingresar por este concepto.

ORDEN FORAL 517/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 24 de julio, de Aprobación del modelo 230 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación. (B.O.T.H.A. nº 86 de 01-08-14)

La Comisión Mixta del Concierto Económico, en su sesión de 16 de enero de 2014, ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otras materias, las retenciones e ingresos a cuenta relativas al Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

En consonancia con lo anterior, se ha modificado el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por medio de la Ley 7/2014 de 22 de abril y la concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En lo que se refiere a las retenciones relativas al Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, se ha modificado el artículo 10 del Concierto Económico, concertando que las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas se exigirán, conforme a su normativa por la Diputación Foral de Álava cuando el perceptor del premio tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Álava.

La retención o ingreso a cuenta al tipo aplicable vigente, que debe ser idéntico al de territorio común, exime de la obligación de presentar autoliquidación por la Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

De acuerdo con lo anterior, procede la aprobación del modelo de autoliquidación de las retenciones e ingresos a cuenta correspondiente al Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

ORDEN FORAL 565/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 17 de septiembre, de aprobación del Modelo 20R, Comunicación de la opción para la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cam-

bio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea. (B.O.T.H.A. nº 109 de 26-09-14)

El apartado 3 del artículo 114 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que la opción para la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea debe comunicarse a la Administración tributaria en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

A estos efectos, el artículo 43 del Decreto Foral 41/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, establece el lugar, plazos, obligados a realizar la comunicación de la opción para la aplicación del régimen especial y contenido de esta. No obstante, la normativa vigente no establece un modelo al efecto. Por ello resulta conveniente proceder a la aprobación de un modelo que sistematice toda la información derivada de dicha comunicación.

ORDEN FORAL 673/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 30 de octubre, de aprobación del modelo 763. Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales. Autoliquidación. (B.O.T.H.A. nº 109 de 26-09-14)

Conforme a la Norma Foral 23/2014, del Impuesto sobre Actividades de Juego, los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a la Diputación Foral de Álava en proporción al volumen de operaciones realizado en el Territorio Histórico de Álava durante el ejercicio.

Siguiendo el mandato de la citada Norma Foral, se aprueba el modelo de declaración e ingreso del Impuesto sobre Actividades de Juego.

ACUERDO 182/2014, del Consejo de Diputados de 1 de abril, que aprueba la aplicación de los criterios de valoración del suelo urbano derivados de la aprobación de la nueva Delimitación de Suelo urbano sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del término municipal de Elvillar por Acuerdo 617/2013, de 17 de diciembre. (B.O.T.H.A. nº 43 de 14-04-14)

Mediante Acuerdo nº 617/2013, de 17 de diciembre, del Consejo de Diputados, se aprobó con carácter definitivo la nueva Delimitación de Suelo urbano sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizada para el término municipal de Elvillar de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana del citado municipio aprobado por Orden Foral nº 121/2011, de 9 de marzo.

Por otra parte el Acuerdo nº 739/2009 de 10 de noviembre del Consejo de Diputados aprobó definitivamente la Ponencia de Valores del suelo y construcciones urbanas sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el término municipal de Elvillar.

Procede ahora aplicar a las parcelas incorporadas al suelo urbano de Elvillar como consecuencia de lo recogido en el Acuerdo nº 617/2013 los mismos criterios de valoración recogidos en la vigente Ponencia de Valores del citado municipio, aprobada por Acuerdo nº 739/2009 de 10 de noviembre.

ACUERDO 183/2014, del Consejo de Diputados de 1 de abril, que aprueba la aplicación de los criterios de valoración del suelo urbano derivados de la aprobación de la nueva Delimitación de Suelo urbano sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del término municipal de Lanciego por Acuerdo 618/2013, de 17 de diciembre. (B.O.T.H.A. nº 43 de 14-04-14)

Mediante Acuerdo nº 618/2013, de 17 de diciembre, del Consejo de Diputados, se aprobó con carácter definitivo la nueva Delimitación de Suelo urbano sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizada para el término municipal de Lanciego de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana del citado municipio apro-

bado por Orden Foral nº 191/2011, de 12 de abril.

Por otra parte el Acuerdo nº 795/2010 de 30 de noviembre del Consejo de Diputados aprobó definitivamente la Ponencia de Valores del suelo y construcciones urbanas sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el término municipal de Lanciego.

Procede ahora aplicar a las parcelas incorporadas al suelo urbano de Lanciego como consecuencia de lo recogido en el Acuerdo nº 618/2013 los mismos criterios de valoración recogidos en la vigente Ponencia de Valores del citado municipio, aprobada por Acuerdo nº 795/2010 de 30 de noviembre.

ACUERDO 372/2014, del Consejo de Diputados de 15 de julio, que aprueba la modificación puntual al Acuerdo 734/2008, de 4 de noviembre, que aprobó definitivamente la Ponencia de Valoración del Suelo y Construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del municipio de Yécora. (B.O.T.H.A. nº 92 de 18-08-14)

Mediante Acuerdo del Consejo de Diputados número 734/2008, de 4 de noviembre se aprobó definitivamente la ponencia de valoración del suelo y construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al municipio de Yécora.

Por Orden Foral 256/2014 de 3 de junio, se aprobó definitivamente el expediente de 1ª modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Yécora, relativa a la ampliación de suelo urbano mediante la reclasificación de parte del suelo urbanizable incluido en el SAUR-1 a urbano no consolidado SUR-5, correspondiente a las parcelas catastrales 1280 y 1281 del polígono 1 de la citada localidad.

Como consecuencia de ello, las referidas parcelas pasan de estar encuadradas en la zona fiscal 7 (SAUR-1) a estarlo en la zona fiscal 3 (SUR-3 y 5), lo que implica una modificación de su valor catastral.

ACUERDO 391/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valoración del suelo y de las construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles realizada para el término municipal de Ribera Baja. (B.O.T.H.A. nº 92 de 18-08-14)

Por Orden Foral número 354/2014, de 28 de mayo, se aprobó con carácter provisional, la ponencia de valoración de suelo y construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles, realizada para el término municipal de Ribera Baja.

ACUERDO 390/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valoración del suelo y de las construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles realizada para el término municipal de Ayala. (B.O.T.H.A. nº 93 de 20-08-14)

Por Orden Foral número 355/2014, de 28 de mayo, se aprobó con carácter provisional, la ponencia de valoración de suelo y construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles, realizada para el término municipal de Ayala.

ACUERDO 488/2014, del Consejo de Diputados de 30 de septiembre, que aprueba definitivamente la modificación parcial de la delimitación de suelo urbano sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del término municipal de Iruña de Oca. (B.O.T.H.A. nº 117 de 15-10-14)

Se aprueba la delimitación de suelo urbano sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el término municipal de Iruña de Oca, de conformidad con la modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento aprobadas por Orden Foral 247/2011, de 17 de mayo.

ACUERDO 489/2014, del Consejo de Diputados de 30 de septiembre, que aprueba definitivamente la modificación parcial de la delimitación de suelo urbano sujeto al Impuesto sobre Bienes In-

**muebles del término municipal de Oyón-Oion.
(B.O.T.H.A. nº 117 de 15-10-14)**

Se aprueba la delimitación de suelo urbano sujeto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el término municipal de Oyón-Oion, de conformidad con la Orden Foral 215/2011, de 20 de abril, que aprueba la aceptación del cumplimiento de las condiciones impuestas en la Orden Foral 100/2011 de 28 de febrero, por la que se aprobó definitivamente el expediente del plan general de ordenación urbana del municipio de Oyón-Oion y la Orden Foral 274/2014, de 11 de junio, de aprobación de la 2ª modificación del plan general de ordenación urbana referente a la ampliación de usos autorizados en suelo industrial.

ACUERDO 554/2014, del Consejo de Diputados de 28 de octubre, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valoración del suelo y de las construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizada para el término municipal de Okondo. (B.O.T.H.A. nº 130 de 14-11-14)

Se aprueba la ponencia de valoración del suelo y construcciones de los bienes inmuebles urbanos sujetos al Impuesto sobre bienes inmuebles, realizada para el término municipal de Okondo.

ACTUALIDAD BIZKAIA

PUBLICACIONES DESDE EL 01/04/2014 AL 15/11/2014.

NORMA FORAL 1/2014, de 26 de marzo, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 16 de enero de 2014. (BOB nº 64 de 02-04-2014)

La Disposición Adicional Segunda del vigente Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico.

Por su parte, el Concierto Económico en su artículo 62 atribuye a la Comisión Mixta del Concierto Económico, entre otras, la función de acordar las modificaciones de su texto legal.

De acuerdo con este marco normativo, la Comisión Mixta del Concierto Económico, en sesión de 16 de enero de 2014, ha convenido por unanimidad la modificación de los artículos 1, 10, 22, 25, 33, 34, 36, 37, 43, 46, 64, 65, 66, así como la adición de los artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quíntos, las disposiciones transitorias undécima, duodécima y decimotercera, y la supresión de la disposición adicional quinta y la disposición transitoria sexta.

Asimismo, se adaptan los títulos y secciones correspondientes a las modificaciones introducidas. Estas modificaciones requieren su posterior tramitación en las Cortes Generales a efectos de su incorporación al texto legal del Concierto, así como la aprobación por parte de estas Juntas Generales de las Normas Forales reguladoras de los nuevos tributos objeto de concertación y la

adaptación, en su caso, las diferentes Normas Forales de carácter tributario que resultan afectadas.

La mayor parte de dichas modificaciones traen causa en nuevas concertaciones, destacando fundamentalmente varios impuestos, recientemente introducidos en el sistema tributario de Territorio Común, que son de normativa común pero cuya exacción, gestión y recaudación pasa a partir de ahora a manos de las Diputaciones Forales.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito grava los saldos de dichos depósitos y su exacción corresponde a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que la sede central o sucursales de las entidades bancarias donde se mantengan los fondos de los impositores estén situadas en territorio común o en territorio vasco.

Por su parte, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica y su exacción corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en territorio común o en territorio vasco.

Asimismo, la exacción del Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y del Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en instalaciones centralizadas, corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que las instalaciones donde se produzca y/o almacene el combustible nuclear gastado y/o los residuos radiactivos radiquen en territorio común o en territorio vasco.

Además, respecto al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, se establece que la competencia para la exacción depen-

derá de si los consumidores finales de los productos objeto del impuesto los utilizan en instalaciones, equipos o aparatos, radicados en territorio común o en territorio vasco.

Y por último se concierta el Impuesto sobre Actividades de Juego, que grava la celebración de juegos, rifas, concursos y apuestas, de ámbito estatal realizadas por vía electrónica, informática o telemática. Las empresas, operadores y entidades organizadoras de las actividades de juego gravadas por este impuesto, tributarán, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio, común o vasco, durante el ejercicio fiscal.

En lo que se refiere a las retenciones sobre premios, se conciertan las relativas al Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, que se exigirán conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio según que el perceptor del premio tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o en territorio vasco.

Finalmente, se introduce una disposición derogatoria para eliminar la disposición adicional quinta, debido a que su contenido ha quedado integrado en el artículo 1 del Concierto y la disposición transitoria sexta debido a que ésta contemplaba una previsión para un período de tiempo tan específico que ya no es necesario recoger por el transcurso del mismo.

NORMA FORAL 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales. (BOB nº 114 de 17-06-2014)

La intensidad de la crisis económica ha motivado el desenvolvimiento de una política fiscal en los últimos años que ha dado una preponderancia especial al reequilibrio de las cuentas públicas y a poder allegar los recursos precisos para estar en condiciones de afrontar con las suficientes garantías el incremento del gasto público generado por la coyuntura económica adversa, tal y como se ha podido constatar, por ejemplo, con la

aprobación de la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013, o las recientemente aprobadas reformas integrales del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Además, las Juntas Generales de Bizkaia también han sido sensibles a los supuestos que afectan a los contribuyentes más perjudicados por las consecuencias de la crisis económica y financiera, como los que han perdido sus viviendas por no poder hacer frente a los compromisos hipotecarios adquiridos con entidades financieras, estableciendo exenciones o modificaciones en las reglas de tributación de los gravámenes que recaen sobre las operaciones de lanzamiento y ejecución hipotecarias.

En el Territorio Histórico de Bizkaia tiene una importancia destacada la denominada economía social, de la que es un exponente muy destacado la participación de los trabajadores en las empresas para las que prestan sus servicios, bien sea mediante la fórmula de autogestión instrumentada a través de la participación en el capital de sociedades cooperativas o laborales, bien a través de la aportación de recursos económicos en forma de participaciones en el capital o de préstamos a las entidades en las que se prestan los servicios, situaciones todas ellas que han sido intensamente fomentadas desde el ámbito público.

La virulencia de la crisis económica se ha dejado notar especialmente en los últimos tiempos en el ámbito de la economía social, en la que la implicación específica de los trabajadores en el capital y la gestión de las empresas, hace que queden en una situación especialmente vulnerable en relación con los momentos más adversos del ciclo económico, llegando incluso a verse obligados a acudir a la vía del concurso de acreedores cuando la situación financiera no ha permitido otra salida a empresas que otrora se habían convertido en tractoras de sus respectivos sectores.

Es más, esas situaciones han provocado que los trabajadores de esas empresas, que habían dejado de forma temporal en las mismas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral, como una medida de apoyo y solidaridad hacia el resto de sus compañeros, con el objetivo claro de posibilitar el mantenimiento de su actividad y reducir la exposición al apalancamiento, con los peligros que de la misma se derivan, se vean especialmente afectados en las situaciones en las que la entidad ha acabado solicitando el correspondiente procedimiento concursal.

La regulación ordinaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las distintas fuentes de renta no está estructurada atendiendo a situaciones económicas patológicas, sino todo lo contrario, se construye en base a circunstancias económicas ordinarias, por lo que se hace precisa una respuesta normativa específica para atender situaciones extraordinarias y amparar a los contribuyentes de menor capacidad económica de las consecuencias desproporcionadas que pueden derivarse para los mismos.

NORMA FORAL 3/2014, de 11 de junio, de correcciones técnicas de diversas Normas Tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB nº 114 de 17-06-2014)

Con fecha 5 de diciembre de 2013 se aprobaron la Norma Foral 11/2013 del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral 12/2013 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y la Norma Foral 13/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Habiéndose observado diversas incoherencias en las regulaciones contenidas en las citadas normas forales se procede a su subsanación, a fin de facilitar la adecuada aplicación de las mismas.

Así, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, el ajuste se refiere al apartado 6 del artículo 24, al apartado 1 del artículo 51 y al apartado 2 del artículo 116 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, de manera que queden correctamente reflejadas las referencias a

otros artículos de la citada norma, así como clarificar la dotación a la reserva indisponible excluyendo de la misma a la parte del incremento de patrimonio que se hubiera incorporado al capital. Adicionalmente se deroga el apartado 3 de la Disposición Adicional Decimosexta de dicha Norma Foral.

En relación al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se procede a corregir la remisión a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la letra i) apartado 1 del artículo 14 y la remisión a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, por la del Impuesto sobre Sociedades.

El articulado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre se refiere al número 17 del artículo 9, suprimiendo el párrafo tercero del subapartado 2), al artículo 90 que incluye a las Cooperativas entre las entidades con derecho a deducción, y la corrección de las remisiones normativas del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 97 y de la Disposición Adicional Vigésima.

En relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se introduce, por coherencia técnica con la supresión de la exención para donaciones en línea recta desde el 1 de abril de 2012, una reducción del 95 por 100 para la transmisión de participaciones «ínter vivos», en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno ajustar el texto de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia para contemplar, entre los supuestos que dan lugar a la suspensión del cómputo del plazo de caducidad a que se refieren los artículos 72 y 194, la interposición por parte del interesado de recurso de reposición, completando así la relación actualmente existente.

NORMA FORAL 4/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas. (BOB nº 114 de 17-06-2014)

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quinquies del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, establecido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en orden a la internalización de los costes medioambientales derivados del almacenamiento del combustible nuclear gastado y de los residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica en instalaciones centralizadas, es un tributo de carácter directo y naturaleza real.

NORMA FORAL 5/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. (BOB nº 114 de 17-06-2014)

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada

por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

En línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea, se aprobó la ley 16/2013, de 29 de diciembre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, al objeto de introducir, entre otros, mecanismos de corrección de determinadas externalidades ambientales, tales como las ocasionadas por la emisión de gases de efecto invernadero. A estos efectos, se introduce un impuesto sobre el consumo de Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Se trata de un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos atendiendo al potencial de calentamiento atmosférico.

Por otra parte, se establece una deducción del Impuesto en los supuestos en que se acredite la destrucción de los productos objeto del Impuesto, ya que regular estas opciones estimula el desarrollo de tecnologías ecológicas.

NORMA FORAL 6/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. (BOB nº 114 de 17-06-2014)

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quáter del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, creado por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, supuso la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica. De esta forma, este impuesto ha de servir de estímulo para mejorar los niveles de eficiencia energética a la vez que permita asegurar una mejor gestión de los recursos naturales y seguir avanzando en el nuevo modelo de desarrollo sostenible, tanto desde el punto de vista económico y social, como medioambiental, contribuyendo además a la integración de las políticas medioambientales en el sistema tributario, en el cual tienen cabida tanto tributos específicamente ambientales, como la posibilidad de incorporar el elemento ambiental en otros tributos ya existentes.

A tal fin, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, grava la realización de actividades de producción e incorporación de energía eléctrica en el sistema eléctrico, elementos que reflejan la capacidad económica de los productores de energía eléctrica cuyas instalaciones originan importantes inversiones en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para poder evacuar la energía que vierten a las mismas, y comportan indudables efectos medioambientales, así como la generación de muy relevantes costes necesarios para el mantenimiento de la garantía de suministro. El Impuesto se aplica a la producción de todas las instalaciones de generación.

NORMA FORAL 7/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre actividades de juego. (BOB nº 114 de 17-06-2014)

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre Actividades de Juego, creado por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Los contribuyentes de este Impuesto deberán tributar a la Diputación Foral de Bizkaia en propor-

ción al volumen de operaciones realizado durante el ejercicio, que se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas correspondientes a jugadores residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, respecto del total jugado en dicho período.

Para el ingreso de estos importes en la Hacienda Foral de Bizkaia se utilizarán los modelos y procedimientos establecidos por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

NORMA FORAL 8/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. (BOB nº 114 de 17-06-2014)

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quinquies del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, establecido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sos-

tenibilidad energética, con la pretensión de internalizar los costes medioambientales derivados de la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, es un tributo de carácter directo y naturaleza real.

NORMA FORAL 9/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito. (BOB nº 114 de 17-06-2014)

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, regulado en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 ter del Concierto Económico, debe exaccionarse aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2014, de 18 de marzo, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOB nº 57 de 24-03-2014)

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 26 que el Impuesto sobre el Valor Añadido se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte y otras medidas económicas, respectivamente, han introducido una serie de novedades en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que deben ser incorporadas a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Las modificaciones incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 responden a la necesidad de adecuar determinados preceptos al ordenamiento y jurisprudencia comunitaria, así como correcciones de índole técnica en algunos aspectos procedimentales y de gestión del impuesto.

En cuanto al Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, la reforma se justifica en la necesidad de incentivar las transacciones de obras de arte, antigüedades y objetos de colección impulsando la producción artística.

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2014, de 17 de junio, por el que se deroga el Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB nº 116 de 19-06-2014)

La Disposición Adicional segunda del vigente Concierto Económico, en su apartado 2, establece una obligación de concertación de aquellas figuras impositivas que surjan como consecuencia de una reforma del ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte al Concierto Económico. De acuerdo con ello, los propios textos legales, que proceden a la creación de las figuras impositivas señaladas, contienen las cláusulas de salvaguarda propias de los regímenes de Concierto y Convenio Económico.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la espera de que, por parte de ambas administraciones, se procediera a la pertinente adaptación del Concierto Económico, se aprobó el Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el

Territorio Histórico de Bizkaia, a fin de incorporar al sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia las figuras impositivas estatales referentes al Impuesto sobre actividades de juego, al Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito y los Impuestos de carácter energético.

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos, entre los que destacan los mencionados anteriormente.

En consecuencia, una vez aprobadas las Normas Forales que regulan los nuevos impuestos concertados se procede a la derogación, mediante este Decreto Foral Normativo, del Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo noveno de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 16 de enero de 2014.

DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2014, de 15 de julio, por el que se modifica la Norma Foral 9/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. (BOB nº 140 de 23-07-2014)

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 23 ter que el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Con fecha 4 de julio ha sido aprobado el Real Decreto-ley 8/2014, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Dicho Real Decreto-ley, dedica su

artículo 124 a modificar, con efectos a partir del 1 de enero de 2014, parte del articulado de la Ley 16/2012, que, entre otras funciones, regula en territorio de régimen común el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y, en especial, el tipo impositivo, que ha pasado del tipo cero al tipo del 0,03 por 100.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOB nº 76 de 23-04-2014)

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha abordado una importante reforma en la tributación de las personas físicas al objeto de reforzar los principios de equidad, progresividad, neutralidad, transparencia y simplificación, reclamando mayores esfuerzos a aquellos contribuyentes que tengan mayor capacidad económica.

La citada reforma de la tributación de las personas físicas debía completarse con el desarrollo reglamentario que la Norma Foral invocaba en parte de su articulado para la regulación de determinadas cuestiones. En consecuencia, el Reglamento que se aprueba como Anexo al presente Decreto Foral encuentra su habilitación normativa tanto en las remisiones específicas que efectúa la propia Norma Foral, como en su Disposición Final Segunda que autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

No obstante, previa la aprobación del presente Decreto Foral y con el fin de que los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta conociesen con la mayor antelación posible la normativa correspondiente en materia de pagos a cuenta vigente a partir de 1 de enero de 2014, se aprobaron el Decreto Foral 175/2013, de 10 de diciembre, por el que se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo y el Decreto Foral 202/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta.

La Norma Foral 13/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derogó el método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de determinadas actividades económicas, entre las que se encuentran las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de pesca de bajura. El apartado 2 del artículo 28 de la citada Norma Foral contempla la posibilidad de que para determinados colectivos de empresarios o profesionales en estimación directa simplificada puedan establecerse reglamentariamente reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles.

En este orden, para dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes de este sector, se aprobó el Decreto Foral 2/2014, de 28 de enero que estableció reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada de las actividades económicas del sector primario y cuyo contenido se integra fielmente en este nuevo Reglamento.

El presente Decreto Foral de artículo único cuenta además con una Disposición Adicional, dos Disposiciones Derogatorias y tres Disposiciones Finales. El artículo único aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El Reglamento, que figura como Anexo del Decreto Foral, se compone de 119 artículos divididos en ocho Títulos, 5 disposiciones adicionales y 6 disposiciones transitorias.

Respecto a las rentas exentas, se ha revisado la relación de ayudas y prestaciones exentas concedidas por las Administraciones Públicas Territoriales y se ha articulado el contenido mínimo de la futura declaración informativa que han de presentar estas Administraciones en relación con las prestaciones, ayudas e indemnizaciones concedidas por las mismas.

En referencia a los rendimientos de trabajo, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece una limitación en cuanto a la aplicación de los porcentajes de integración reducida, de forma que resultarán aplicables únicamente a la primera prestación o cantidad percibida en forma de capital de los di-

ferentes sistemas de previsión. En este sentido, en el desarrollo reglamentario se han incorporado tratamientos aplicables a las diferentes modalidades de percepción de las prestaciones y cantidades mencionadas.

La derogación del método de estimación objetiva para determinar el rendimiento neto de determinadas actividades económicas, ha obligado a reordenar el articulado correspondiente dedicado a esta cuestión que el anterior Reglamento contemplaba. Por otro lado, este hecho provocaba la necesidad de agilizar una regulación que ofreciese una alternativa a este sistema para determinados sectores de actividad, motivo por el cual se aprobó el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 2/2014, de 28 de enero, por el que se establecen reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa para las actividades económicas del sector primario. Esta modalidad será de aplicación a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de pesca de bajura. En esta misma línea, adicionalmente, este reglamento contempla reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada para la actividad de transporte de mercancías por carretera.

La peculiaridad de estas reglas especiales reside en el tratamiento que reciben los gastos deducibles de cada actividad. En las actividades agrícolas, ganaderas y de transporte se permiten deducir unos gastos generales y un porcentaje adicional en concepto de gastos de difícil justificación, mientras que en las actividades forestales y de pesca de bajura, se considera exclusivamente como gasto deducible un determinado porcentaje sobre los ingresos de la actividad.

Por otro lado, la recién aprobada Norma Foral 11/2013 de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre, introducen el concepto de microempresa y le otorga un tratamiento específico en cuanto al régimen tributario

de aplicación así como sistemas especiales de amortización para las micro, pequeñas y medianas empresas que pueden ser aplicados por los contribuyentes que realicen actividades económicas y cumplan con los requisitos exigidos para ello en ambas normas. Estos aspectos han sido tenidos en cuenta en el presente Reglamento a efectos de mantener una coherencia con respecto a la regulación contenida en la normativa de dicho Impuesto.

Se introducen novedades en cuanto a los Rendimientos de capital mobiliario derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas o de subarrendamientos, limitándose los gastos deducibles en este tipo de rendimientos, estableciendo para ello la imposibilidad de que la suma de los gastos deducibles pueda dar lugar, para cada una de las unidades de rendimientos especificados en el Reglamento, a rendimiento neto negativo. Se recoge además, una previsión específica para el tratamiento del subarrendamiento de vivienda.

En cuanto a las ganancias y pérdidas patrimoniales, se han efectuado ajustes en el tratamiento de las pérdidas no computables de cara a considerar como pérdidas patrimoniales no computables las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo, en el importe que exceda de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

En referencia a la base liquidable, se lleva a cabo un desarrollo reglamentario de los artículos 70 y 71, es decir, de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y sus limitaciones. En cuanto a estas últimas, la Norma Foral eliminó la posibilidad de reducir las aportaciones y contribuciones realizadas a los distintos sistemas de previsión social a partir del ejercicio siguiente a que el contribuyente se encuentre en situación de jubilación, para lo cual era necesario determinar cuándo se entiende producida dicha situación.

En el ámbito de las deducciones, se desarrolla el concepto de dependencia, previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, como un factor

llamado a complementar las deducciones por discapacidad.

Asimismo la nueva Norma Foral introduce una nueva deducción para empresas de nueva o reciente creación, como una medida dirigida a estimular económicamente el tejido empresarial y su reactivación, lo que correlativamente lleva aparejada una nueva obligación de información hacia la Hacienda Foral, que desarrolla este Reglamento.

Por último, en relación a las obligaciones contables y registrales, la Norma Foral del Impuesto introdujo una nueva obligación, la de llevanza del nuevo libro registro de operaciones económicas, tanto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como para el Impuesto sobre el Valor Añadido. Este nuevo libro registro se encuentra regulado en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, al cual debe remitirse el presente Reglamento, ello a pesar de que no se derogan los artículos referentes a obligaciones contables del anterior Reglamento de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas porque, transitoriamente, los contribuyentes que no estén obligados a la llevanza del libro registro de operaciones económicas deben observar sus obligaciones contables de acuerdo con dicha regulación.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. (BOB nº 79 de 28-04-2014)

El Impuesto sobre la Renta de No Residentes se introdujo en nuestro Sistema Tributario por medio de la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que sustituyó a la antigua obligación real de contribuir existente hasta aquel entonces en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

Desde su aprobación dicha Norma Foral sufrió diversas modificaciones, alguna de las cuáles afectaron de manera notable a su estructura.

La reciente reforma en el ámbito de la imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia se completó con la aprobación de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que actualizó y acompañó la regulación de dicho impuesto a las modificaciones habidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

Las remisiones de la nueva Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes al desarrollo reglamentario y la necesidad de elaborar un Reglamento actualizado y acorde a la normativa foral recientemente aprobada han hecho preciso acometer la aprobación de este nuevo Reglamento, completando así la regulación normativa de este impuesto.

El presente Decreto Foral se estructura en un artículo único, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. El artículo único aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 66/2014, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB nº 103 de 02-06-2014)

La Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en su disposición adicional cuarta dispone que los conflictos que pudieran surgir con Administraciones de otros Estados en la aplicación de los convenios y tratados internacionales se resolverán de acuerdo con los procedimientos amistosos previstos en los propios convenios o tratados, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos o reclamaciones que pudieran resultar procedentes.

A estos efectos, la propia disposición adicional cuarta de la mencionada Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establece que la aplicación del acuerdo alcanzado entre ambas Administra-

ciones en el ámbito de un procedimiento amistoso se realizará en el momento o período en que el acuerdo adquiriera firmeza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En este sentido, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes dispone que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de estos procedimientos amistosos, así como para la aplicación del acuerdo resultante, precisando a estos efectos que la Administración tributaria foral se encargará de la tramitación del procedimiento y de la elaboración de los informes que sean precisos para fijar la posición española y remitirá el expediente correspondiente a la Autoridad competente del Reino de España para desarrollar la fase internacional del procedimiento de conformidad con lo previsto en los citados convenios y tratados.

A estos efectos, hay que tener presente que en territorio de régimen común se encuentra en vigor el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, que establece las normas de procedimiento a seguir en cada uno de los supuestos en relación con la fase internacional del procedimiento de que se trate.

Es, por tanto, preciso acometer el desarrollo reglamentario de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en relación con la fase interna del procedimiento respecto a los contribuyentes sometidos a la competencia de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Pero, además, hay que tener presente que el apartado 5 de la mencionada disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establece que en los procedimientos amistosos, el ingreso de la deuda quedará suspendido automáticamente a instancias del interesado cuando se garantice su importe, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos

que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión, en los términos que reglamentariamente se establezcan, precisando que esa suspensión del ingreso será de aplicación a partir de la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle esta disposición adicional.

En este sentido, se hace imprescindible igualmente proceder al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la citada disposición adicional a los efectos de completar la regulación establecida en el Territorio Histórico de Bizkaia y de garantizar el pleno respeto a los derechos de los obligados tributarios reconocidos en el ordenamiento jurídico, así como la plena eficacia de estas disposiciones.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 74/2014, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de cobro del Recargo Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOB nº 116 de 19-06-2014)

El Impuesto sobre Actividades Económicas está regulado en el Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio. Con carácter general, en desarrollo del citado Decreto Foral Normativo se aprobó el Decreto Foral 120/2010, de 16 de noviembre, por el que se dictan las normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para la correcta aplicación del citado impuesto resulta ser de aplicación, además, el Decreto Foral 180/1991, de 26 de noviembre, sobre la gestión de determinadas cuotas y recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La necesidad de regular un procedimiento de cobro del recargo del Impuesto sobre Actividades Económicas para aquellos Ayuntamientos que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como de actualizar y adecuar el contenido del mencionado Decreto Foral al marco normativo y a la realidad actual de la gestión de este impuesto, hace precisa la aprobación de una nueva disposición.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 75/2014, de 17 de junio, por el que se modifican el plazo de presentación de la declaración informativa con el contenido de los libros registro correspondiente al año 2014 y varios Reglamentos tributarios. (BOB nº 116 de 19-06-2014)

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 44/2013, de 26 de marzo, por el que se modificó el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, introdujo una importante novedad en el ámbito de las obligaciones relativas a los libros registros fiscales y a las obligaciones de información que recaen sobre los mismos.

Mediante el citado Decreto se estableció la obligatoriedad, desde el 1 de enero de 2014, de la llevanza y conservación de un nuevo libro registro de operaciones económicas y la correspondiente obligación de informar a la Administración Tributaria del contenido de los mismos en el año 2015.

El artículo 46 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales establece la obligación de informar sobre el contenido del Libro Registro de Operaciones Económicas, mediante la presentación de una declaración informativa, durante el mes de febrero, que deberá contener la información correspondiente al año anterior.

Al objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de los plazos y formalidades requeridos para la presentación de esta nueva declaración informativa, se ha considerado la conveniencia de fijar una modificación del plazo de presentación de la información correspondiente al año 2014, de forma que se pospone y se hace coincidir con el plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo impositivo 2014. En el caso de las personas físicas que desarrollan una actividad económica, la coincidencia de ambos plazos dota de complementariedad a ambas obligaciones formales.

Adicionalmente se modifican el artículo 52 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, los

artículos 66, 72 y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el artículo 39 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones formales del Territorio Histórico de Bizkaia, con la finalidad de corregir meros errores de transcripción y de referencias normativas.

Se modifica, por otro lado, el criterio valoración de las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, respecto de los cuales se establece una obligación de información anual en el artículo 50 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales. El valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, en mercados organizados, calculado a partir de la relación de valores que publica anualmente el Ministerio de Economía y Hacienda, queda sustituido por el valor que se le atribuye a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, esto es, según su valor de negociación en el momento del devengo de este impuesto o el valor de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción, en el caso de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial. Este cálculo otorga una mayor coherencia interna al propio sistema tributario foral.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 88/2014, de 15 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta de actividades profesionales. (BOB nº 137 de 18-07-2014)

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 47/2014, de 8 de abril.

El apartado uno del artículo 8 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, dispone que en la exacción de retenciones e ingresos a cuenta derivados de actividades

económicas desarrolladas por personas físicas, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

Con fecha 4 de julio ha sido aprobado el Real Decreto-ley 8/2014, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Dicho Real Decreto-ley, en el apartado tres del artículo 122 ha reducido, con efectos a partir del 6 de julio, el tipo de retención para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que obtengan rendimientos de actividades profesionales y cumplan determinados requisitos.

El presente Decreto Foral tiene por objeto la integración en la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia de esta modificación.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 500/2014, de 28 de febrero, por la que se aprueban los modelos de actas de inspección tributaria. (BOB nº 46 de 07-03-2014)

El apartado 5 del artículo 17 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por el Decreto Foral 5/2012, de 24 de enero, dispone que las actas de inspección se extenderán en los modelos oficiales aprobados mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Mediante Orden Foral 3208/2012, de 26 de diciembre, se adaptaron los modelos de actas de inspección a las modificaciones introducidas por el Decreto Foral 140/2012, de 16 de octubre, en el Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio de Bizkaia, incorporándose asimismo otras modificaciones motivadas por la experiencia acumulada durante varios años de tramitación de dichas actas. De esta forma se aprobaron los modelos oficiales actualmente vigentes.

Transcurrido un año desde la aprobación y publicación de los modelos oficiales, en este momento resulta necesario adaptarlos a la modificación recientemente introducida por el Decreto Foral 147/2013, de 25 de noviembre, en el Reglamento de Inspección Tributaria del Terri-

torio Histórico de Bizkaia mediante la cual, se elimina la necesidad de consignar el visto bueno del Inspector-Jefe en las actas de inspección tributaria.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 635/2014, de 17 de marzo, por la que se aprueban el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondientes al período impositivo 2013. (BOB nº 56 de 21-03-2014)

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia aborda la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2013.

Esta campaña va a estar influida por las novedades introducidas por la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias. En lo que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere, se realiza un esfuerzo por delimitar los supuestos en los que van a poder deducirse determinados gastos, tales como gastos de representación y atenciones con proveedores o clientes y también por delimitar el grado de afectación de vehículos, embarcaciones y aeronaves a las actividades económicas de los contribuyentes.

Se fija un límite máximo respecto al valor de adquisición de los turismos y similares, a efectos de delimitar la deducibilidad de los gastos por este concepto.

Se hace hincapié en la no deducibilidad de los gastos cuando no se hayan respetado los límites a los pagos en efectivo; la no deducibilidad de los sobornos y a las obligaciones de información respecto de la tenencia de bienes en el extranjero y de llevanza de un libro registro de actividades económicas. También se articulan nuevas reglas para la determinación de los rendimientos en especie.

En esta misma línea de evitar conductas fraudulentas, se establece la imposibilidad de compensar rendimientos derivados de actividades económicas con otro tipo de rendimientos que integran la base imponible general.

La nueva Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio aborda la regulación de esta figura impositiva al término de la vigencia de la Norma Foral 4/2011, de 28 de diciembre, previsto para el 31 de diciembre de 2012. En este orden, se articula de nuevo la exención de participaciones en entidades dedicadas a la realización de actividades económicas, se establecen unas mismas reglas de determinación de la base imponible del impuesto aplicables a los bienes inmuebles y se asegura que la carga conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio se adecúe a la renta y patrimonio reales del contribuyente, evitando la confiscatoriedad.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 636/2014, de 17 de marzo, por la que se aprueba el modelo 130 correspondiente al pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOB nº 57 de 24-03-2014)

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 110 establece, con carácter general, para los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, la obligación de efectuar pagos fraccionados a cuenta de este Impuesto.

Por otro lado, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha eliminado el método de estimación objetiva como forma de determinación de los rendimientos derivados de actividades económicas. Así, para este tipo de rendimientos se prevé que puedan ser determinados a través del método de estimación directa en sus dos variantes: normal y simplificada.

Los pagos fraccionados se efectúan por medio del modelo 130, el cual que debe ser modificado a la vista de los cambios regulativos introducidos por la nueva normativa en vigor citada, aprobándose así un nuevo modelo.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 918/2014, de 22 de abril, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2638/2013, de 19 de diciembre. (BOB nº 83 de 05-05-2014)

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 2638/2013, de 19 de diciembre, aprobó los precios medios de venta, utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año 2014, aplicables a los tipos de vehículos señalados en el párrafo anterior.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte como consecuencia de transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de otros medios de transporte privados distintos de los regulados en la Orden Foral que

se aprueba anualmente, aconseja la aprobación de una Orden Foral que recoja un sistema de valoración objetiva de estos otros tipos de elementos de transporte en el Territorio Histórico de Bizkaia.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 941/2014, de 25 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. (BOB nº 81 de 30-04-2014)(Corrección de errores en BOB nº 83 de 05/05/2014).

En el marco de las economías occidentales y en particular de la Unión Europea, desde hace algunos años se ha venido otorgando una creciente importancia al papel de la tributación medioambiental como medio complementario para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente y que se articula en torno a figuras impositivas cuya finalidad sea estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural.

En este contexto, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, introdujo el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos, atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

La Comisión Mixta de Concierto Económico, en sesión de 16 de enero de 2014, ha convenido por unanimidad la modificación de varios artículos del texto del Concierto Económico y la adición de otros. En concreto la modificación del artículo 34, trae causa de la nueva concertación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

Con fecha 22 de abril del presente año, se ha aprobado la Ley 7/2014, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, recogiendo el acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico mencionado y que conlleva la aprobación por parte de las Juntas Generales de la

Norma Foral reguladora de este nuevo tributo objeto de concertación.

El artículo 34 del Concierto Económico habilita a las Instituciones Competentes del Territorio Histórico de Bizkaia a aprobar los modelos de declaración e ingreso de la deuda tributaria y a señalar los plazos de ingreso que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Teniendo en cuenta que los contribuyentes están obligados a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria, al objeto de habilitar un modelo de autoliquidación que permita el cumplimiento de dichas obligaciones urge la aprobación mediante la presente Orden Foral del modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1004/2014, de 7 de mayo, por la que se aprueba el modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. (BOB nº 89 de 13-05-2014)

En el marco de las economías occidentales y en particular de la Unión Europea, desde hace algunos años se ha venido otorgando una creciente importancia al papel de la tributación medioambiental como medio complementario para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente y que se articula en torno a figuras impositivas cuya finalidad sea estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural.

En este contexto, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, introdujo el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de estos gases y grava, en fase única, la puesta a consumo de los mismos, atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico.

La Comisión Mixta de Concierto Económico, en sesión de 16 de enero de 2014, ha convenido por unanimidad la modificación de varios artículos del

texto del Concierto Económico y la adición de otros. En concreto la modificación del artículo 34, trae causa de la nueva concertación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

Con fecha 22 de abril del presente año, se ha aprobado la Ley 7/2014, por la que se modifica el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, recogiendo el acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico mencionado y que conlleva la aprobación por parte de las Juntas Generales de la Norma Foral reguladora de este nuevo tributo objeto de concertación.

El artículo 34 del Concierto Económico habilita a las Instituciones Competentes del Territorio Histórico de Bizkaia a aprobar los modelos de declaración e ingreso de la deuda tributaria y a señalar los plazos de ingreso que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Teniendo en cuenta que los contribuyentes están obligados a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria, al objeto de habilitar un modelo de autoliquidación que permita el cumplimiento de dichas obligaciones, el 30 de abril, se ha publicado la Orden Foral 941/2014, de 25 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 de autoliquidación del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

La Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587, publicada el 1 de mayo, ha establecido en su anexo II algunos códigos de gestión que identifican los productos, diferentes a los consignados en nuestra Orden Foral de aprobación del modelo. La correcta gestión de este nuevo impuesto, hace necesaria la adaptación de los códigos mencionados mediante la aprobación de esta nueva Orden Foral y la derogación de la Orden Foral 941/2014, de 25 de abril.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1190/2014, de 6 de junio, por la que se

aprueba el modelo 230 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación. (BOB nº 112 de 13-06-2014)(Corrección de errores en BOB nº 115 de 18-06-2014)

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

La mayor parte de las modificaciones traen causas en nuevas concertaciones, destacando fundamentalmente varios impuestos recientemente introducidos en el sistema tributario de territorio común.

En lo que se refiere a las retenciones sobre premios se ha modificado el artículo 10 del Concierto Económico concertando las relativas al Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas que se exigirán conforme a su normativa por la Diputación Foral de Bizkaia cuando el perceptor del premio tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia.

En este orden, los premios previstos en la Disposición Adicional Decimooctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106, 115 y 116 de dicha Norma.

En el mismo sentido, la Disposición Adicional Sexta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el artículo 130 de las Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establecen la obligación de practicar retención cuando los referidos premios se abonen o satisfagan a sus respectivos contribuyentes.

La retención o ingreso a cuenta, al tipo aplicable del 20 por ciento, tiene carácter liberatorio y exime al contribuyente de la obligación de presentar Autoliquidación por el Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

A efectos de posibilitar la presentación, e ingreso, en su caso, de las retenciones por los premios mencionados, procede aprobar el modelo de autoliquidación.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1191/2014, de 6 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2013. (BOB nº 112 de 13-06-2014)

Los artículos 129 y 130 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, y los artículos 20 y 32 sexies de la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 89 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la autoliquidación del grupo fiscal, a ingresar la correspondiente deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

A estos efectos, se procede a la aprobación de los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta

de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

Esta campaña va a estar influida por las novedades que la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias ha introducido en el Impuesto sobre Sociedades.

Se han delimitado los supuestos en los que determinados gastos van a ser deducibles, tales como gastos de representación y atenciones con proveedores o clientes y también se delimita el grado de afectación de vehículos, embarcaciones y aeronaves a las actividades económicas de los contribuyentes. Asimismo, se fija un límite máximo respecto al valor de adquisición de los turismos y similares, a efectos de considerar deducibles los gastos por este concepto.

Ha de añadirse además la concreción de determinados supuestos en los que se encubre, bajo la apariencia de pertenencia a una sociedad, la titularidad de este tipo de elementos patrimoniales de exclusivo uso privado por parte de los contribuyentes, estableciendo mecanismos para impedir la deducibilidad de los gastos relacionados con esos activos.

Por último, se determina la no deducibilidad de los gastos que se hayan realizado sin respetar la limitación de los pagos en efectivo establecida por medio del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude y se incorpora una limitación a la aplicación de la libertad de amortización y de la amortización acelerada establecida para entidades sometidas al régimen especial de las pequeñas y medianas empresas en relación con los elementos de transporte, a los que se ha limitado la deducibilidad de los gastos derivados de los mismos para garantizar que no se supera en nin-

gún caso el importe máximo de 25.000 euros de precio de adquisición sobre el que se permite la deducción fiscal de los gastos correspondientes.

Por otra parte, una vez regulada la obligatoriedad de la presentación telemática para determinados obligados tributarios en el Impuesto sobre Sociedades, la Orden Foral 342/2008, de 5 de febrero, con efectos de 1 de julio de 2008, extendió la obligatoriedad de la presentación telemática de declaraciones, autoliquidaciones y solicitudes de certificados tributarios susceptibles de ser presentados o solicitados por este medio a todas las personas jurídicas, entidades y demás contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, con independencia del número de trabajadores por cuenta ajena que empleen en su actividad.

Por ello, la presente Orden Foral tiene también por objeto regular el procedimiento y las condiciones para la presentación telemática de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2013, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1260/2014, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 140 de Declaración informativa con el contenido del Libro Registro de Operaciones Económicas. (BOB nº 119 de 24-06-2014)

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha introducido un nuevo instrumento para el cumplimiento de las obligaciones formales del colectivo de contribuyentes que realizan actividades económicas, que consiste en la llevanza de un Libro Registro de Operaciones Económicas común al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Su desarrollo reglamentario se concreta en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones

tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, que establece la obligatoriedad de llevanza del Libro Registro, desde 1 de enero de 2014, a las personas físicas, entidades en régimen de atribución de rentas y herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que desarrollen actividades económicas y la correspondiente obligación de presentar a la Administración Tributaria declaración informativa del contenido del mismo en el año 2015.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido la obligación de llevanza de los libros registros previstos en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, se entenderá cumplida con la llevanza del Libro Registro de Operaciones Económicas y respetando las especificidades de los Regímenes especiales de dicho Impuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, los obligados tributarios que estén obligados a la llevanza del Libro Registro de Operaciones Económicas deberán presentar una declaración informativa con el contenido de dicho libro, la cual se realizará obligatoriamente por medios telemáticos durante el mes de febrero y que contendrá la información correspondiente al año anterior. Para facilitar la presentación de dicha declaración informativa, la Diputación Foral de Bizkaia pone a disposición de los obligados tributarios un programa de ayuda que permite la llevanza del Libro Registro de Operaciones Económicas y la incorporación del contenido del mismo a la declaración informativa anual.

Al objeto de aliviar del cumplimiento de esta nueva obligación formal, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Foral 44/2013, de 26 de marzo, en su redacción dada en el apartado Uno del artículo dos del Decreto Foral 140/2013, de 19 de noviembre, exime a determinados obligados tributarios de la llevanza en 2014 del Libro Registro de Operaciones Económicas siempre que los ingresos derivados de las actividades económicas no hayan superado ciertos umbrales o hayan de-

terminado el rendimiento neto de sus actividades en estimación objetiva por signos, índices o módulos, y consecuentemente de la presentación de la declaración informativa en 2015.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1373/2014, de 26 de junio, por la que se aprueba el modelo 043-J Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales. Autoliquidación. (BOB nº 124 de 01-07-2014)

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece en su artículo 48 un nuevo impuesto sobre actividades de juego, cuyo hecho imponible consiste en la autorización, celebración u organización de juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal reguladas en el apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Ley, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo de ámbito estatal, a que se refiere el artículo 2.2.c) de dicha Ley.

La concertación de este tributo operada por la Ley 7/2014, de 21 de abril, de modificación del Concierto Económico, y la subsiguiente aprobación de la Norma Foral 7/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre Actividades de Juego, conlleva que los contribuyentes tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a la Diputación Foral de Bizkaia en proporción al volumen de operaciones realizado en el Territorio Histórico de Bizkaia durante el ejercicio.

Tratándose de autorizaciones, celebraciones u organizaciones que se extiendan a periodos temporales, el devengo se producirá el primer día de cada año natural, salvo el año en que se obtenga la autorización, en el que el devengo se producirá en la fecha de su autorización, estando obligados los contribuyentes a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota de acuerdo con las normas, modelos y plazos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

A efectos de posibilitar la presentación, e ingreso, del impuesto, procede aprobar el modelo de autoliquidación.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1408/2014, de 2 de julio, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática de propuestas previas de tributación cualificadas. (BOB nº 128 de 07-07-2014)

De conformidad con el artículo 83 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la actividad de información y asistencia a los obligados tributarios se instrumentará, entre otros medios, a través de los procedimientos de vinculación administrativa previa.

Asimismo, el artículo 89 de la citada Norma Foral establece que los obligados tributarios podrán someter al conocimiento de la Administración tributaria propuestas previas de tributación correspondientes a determinadas operaciones de especial trascendencia o complejidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En desarrollo de lo anterior, se aprobó el Decreto Foral 101/2005, de 21 de junio, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas, propuestas previas de tributación y cláusula anti-elusión. Asimismo la disposición adicional única del Decreto Foral 203/2013, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades modifica el Decreto Foral 101/2005 mencionado, añadiendo una disposición adicional tercera en dicho Decreto Foral al objeto de desarrollar el procedimiento relativo a las denominadas propuestas previas de tributación cualificadas.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en los supuestos previstos en el apartado 5 del artículo 53 y el apartado 2 del artículo 61 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en el procedimiento de vinculación administrativa a que se hace referencia en los citados preceptos, la Administración Tributaria tramitará una propuesta previa de tributación cualificada conforme a las normas establecidas en la Disposición Adicional Tercera del Decreto Foral 105/2005, de 21 de junio.

Por otra parte, uno de los objetivos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia es el de fomento de la utilización y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes.

En esta línea de actuación, y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 83 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, según el cual las actuaciones de información y asistencia a los obligados tributarios se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, se aprueba la presente Orden Foral para regular el procedimiento para la presentación telemática de las propuestas previas de tributación cualificadas.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2100/2014, de 28 de octubre, por la que se aprueba el modelo 187, declaración informativa anual relativa a adquisiciones y enajenaciones de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y se establecen las características que deben observar los soportes directamente legibles por ordenador para la presentación de determinados modelos tributarios. (BOB nº 212 de 05-11-2014)

El modelo 187, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, fue aprobado mediante la Orden Foral 2997/2007, de 30 de noviembre.

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece, en su artículo 48, el tratamiento fiscal que debe aplicarse a la transmisión de acciones

o participaciones en instituciones de inversión colectiva en determinados supuestos de reinversión.

En el artículo citado, se regulan determinados casos en los que el importe obtenido mediante el reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando se destine, según el procedimiento establecido, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no computará como ganancia o pérdida patrimonial en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

Esta previsión conlleva importantes consecuencias fiscales lo que hace imprescindible establecer procedimientos para que la Administración tributaria disponga de información precisa sobre este tipo de operaciones.

Por otro lado ha de tenerse en cuenta que la reciente reforma en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, ha permitido la posibilidad de comercializar en el mercado interior, participaciones en fondos de inversión constituidos en España a través de un sistema de cuentas globales, de forma que las participaciones comercializadas mediante entidades autorizadas para la prestación de servicios de inversión o a través de otras sociedades gestoras, domiciliadas o establecidas en territorio español, puedan figurar en el registro de partícipes de la sociedad gestora del fondo objeto de comercialización a nombre del comercializador y por cuenta de los partícipes. En consecuencia, en el supuesto mencionado, la sociedad gestora ya no dispondrá de toda la información de los partícipes del fondo, sino que la relativa a algunos de ellos o, en algunos casos, una parte de la misma, figurará en los registros de las entidades comercializadoras, por lo que se hace necesario que estas últimas asuman obligaciones en el ámbito financiero y fiscal, sobre todo orientadas a que la información que la Administración tributaria pueda tener de los partícipes de los fondos sea completa.

A esto ha de añadirse la previsión contenida en la Disposición Adicional Única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, esto es, la comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas españolas, mediante la utilización de cuentas globales a nombre de entidades comercializadoras residentes en el extranjero. En estos casos, las entidades comercializadoras residentes en el extranjero sin establecimiento permanente deberán presentar ante la Diputación Foral de Bizkaia la información correspondiente a la comercialización transfronteriza de sus acciones o participaciones, cuando las rentas derivadas de la titularidad de las acciones o participaciones se consideren obtenidas en el Territorio Histórico de Bizkaia, para lo cual deberán seguir el procedimiento que se regula en la presente orden foral.

Con el objetivo de incorporar estos ajustes en el soporte magnético del modelo 187, se hace preciso aprobar un nuevo modelo de declaración informativa anual relativa a adquisiciones y enajenaciones de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

Por último, el hecho de que determinados soportes informáticos directamente legibles por ordenador estén cayendo en la obsolescencia, como por ejemplo los diskettes, ha determinado la necesidad de revisar qué características se deben exigir respecto de este tipo de soportes, de cara a la presentación de declaraciones informativas como el modelo 187 entre otros, por lo que se incluye una previsión en este sentido.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2146/2014, de 4 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 270 Retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. (BOB nº 217 de 12-11-2014)

La Ley 7/2014, de 21 de abril, aprobó la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de

enero de 2014. Entre las modificaciones derivadas del acuerdo destaca la concertación de varios impuestos introducidos en el sistema tributario de territorio común, así como de la exacción de determinadas retenciones e ingresos a cuenta.

En lo que se refiere a las retenciones sobre premios se ha modificado el artículo 10 del Concierto Económico concertando las relativas al Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, que se exigirán conforme a su normativa por la Diputación Foral de Bizkaia cuando el perceptor del premio tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia.

En este sentido, los premios previstos en la Disposición Adicional Decimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106, 115 y 116 de dicha Norma.

A los mismos efectos, la Disposición Adicional Sexta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el artículo 130 de las Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establecen la obligación de practicar retención cuando los referidos premios se abonen o satisfagan a sus respectivos contribuyentes.

La retención o ingreso a cuenta, al tipo aplicable del 20 por ciento, tiene carácter liberatorio y exime al contribuyente de la obligación de presentar autoliquidación por el Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

La Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1190/2014, de 6 de junio, aprobó el modelo 230 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de No Residentes: retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquida-

ción, para la autoliquidación e ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta referidos en los apartados anteriores.

Mediante la presente Orden Foral se procede a aprobar el modelo 270, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el apartado 2 del artículo 130 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y el apartado 5 del artículo 31 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

ACTUALIDAD GIPUZKOA

PUBLICACIONES DESDE EL 01/04/2014 AL 15/11/2014.

NORMA FORAL 8/2014, de 27 de octubre, por la que se aprueba la Cuenta General del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 2012. (BOG nº 206 29-10-2014)

DECRETO FORAL 6/2014, de 4 de marzo, por el que se modifica para 2014 el tipo general de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades. (BOG nº 48 12-03-2014)

DECRETO FORAL R-102/2014, de 7 de abril, por el que se declara inhábil el Sábado Santo día 19 de abril. (BOG nº 69 10-04-2014)

DECRETO FORAL 17/2014, de 27 de mayo, por el que se modifica el Decreto Foral 27/2013, de 23 de julio, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas. (BOG nº 104 04-06-2014)

DECRETO FORAL 33/2014, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales. (BOG nº 198 17-10-2014)

El 22 de de enero de 2014 entró en vigor la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al ser publicada en esa fecha en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. La citada Norma Foral, que surte efectos desde el día 1 de enero de 2014, resulta de aplicación a las rentas obtenidas a partir del 1 de enero de 2014 y a las que corresponda imputar a partir de dicha fecha, con arreglo a los criterios de imputación temporal contenidos en la normativa del Impuesto anteriormente vigente. Además, deroga la Norma Foral 10/2006, de 26 de diciembre, que ha regulado hasta ese momento el Impuesto.

Revisada la regulación recogida en el antiguo Reglamento y analizada la cantidad y el volu-

men de las modificaciones y de los nuevos contenidos que resulta necesario introducir, resulta aconsejable llevar a cabo esta reforma a través de la elaboración de un nuevo Reglamento.

Así pues, este Decreto Foral tiene por objeto aprobar un nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que incorpore el desarrollo reglamentario adecuado a lo dispuesto en la Norma Foral 3/2014.

Para ello, el Decreto Foral se estructura en un artículo único, que aprueba el Reglamento, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones finales.

Cabe destacar la disposición adicional primera, que establece los coeficientes de actualización aplicables a efectos de determinar las ganancias y pérdidas patrimoniales manifestadas como consecuencia de las transmisiones efectuadas en el ejercicio 2014, y la disposición final primera, que modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, para adecuar su contenido a la reforma operada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tanto a nivel de norma foral como la que se opera a través del presente Decreto Foral mediante la aprobación del nuevo Reglamento. Además, esta disposición final añade un artículo al citado Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, el 45 bis, que regula la obligación de las instituciones financieras de suministrar información sobre cuentas financieras y de identificar la residencia o, en su caso, nacionalidad de las personas que ostenten la titularidad o el control de las mismas, conforme a las normas de diligencia debida que resulten de aplicación, al objeto de adaptar la normativa sobre asistencia mutua al intercambio automático de información basado en un sistema global y estandarizado que se prevé implantar para prevenir y luchar contra el fraude fiscal. Esta nueva obligación, aprobada a nivel estatal a través del Real Decreto 410/2014, de 6 de junio, posibilitará implementar lo dispuesto en el Acuerdo formalizado entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y

la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), y los acuerdos que se puedan formalizar en un futuro.

Subrayar, asimismo, que la disposición final tercera establece que el Decreto Foral y el Reglamento que éste aprueba entran en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2014. No obstante, establece que la disposición adicional duodécima del Reglamento del Impuesto, que regula las retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de actividades profesionales, surtirá efectos a partir del 5 de julio de 2014. Además, concreta que la nueva obligación de información a la que se alude en el párrafo anterior será exigible por primera vez cuando se establezca en la norma de asistencia mutua que resulte de aplicación.

En la confección del nuevo Reglamento se ha respetado, en la medida de lo posible, la estructura y contenidos del Reglamento anterior, eliminando aquellos que resultan inadecuados o contrarios al contenido de la nueva Norma Foral 3/2014, como por ejemplo el desarrollo relativo al régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos, el relativo a la no consideración de rendimiento del trabajo en especie de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores y el referido a la deducción por depósito en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica, e incorporando aquellos otros necesarios para complementar lo previsto en la citada Norma Foral y los considerados de interés para un adecuado desarrollo del Impuesto, entre otros los siguientes: el régimen especial de tributación aplicable a los trabajadores desplazados; los nuevos regímenes especiales de la modalidad simplificada del método de estimación directa de actividades económicas; las nuevas obligaciones de información; el desarrollo relativo a la amortización conjunta en la estimación directa normal de actividades económicas; el referido al régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación; el relativo a la reducción por

aportaciones a sistemas de previsión social, a la consideración de situación de jubilación y a la limitación de esta reducción cuando se simultánea con determinadas percepciones en forma de capital; y el referido a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Además, al objeto de simplificarlo se han eliminado aquellos contenidos que, por estar incluidos también en la Norma Foral del Impuesto, se encontraban duplicados en el presente Reglamento.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por su parte, se estructura en siete títulos, doce disposiciones adicionales y trece disposiciones transitorias.

Así,

- El título I del Reglamento regula el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados, en términos semejantes a los que se establecían en la versión original del Reglamento del Impuesto aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y cuyo contenido fue derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2012.
- El título II regula las rentas exentas.
- El título III se ocupa de la determinación de la renta.
- El título IV regula la base liquidable general.
- El título V desarrolla las deducciones de la cuota.
- El título VI se dedica a la gestión del Impuesto.
- Por último, el título VII regula los pagos a cuenta.

En esta materia, fundamentalmente se mantiene la regulación anterior, ajustándose aquellos aspectos obligados como consecuencia de la aprobación de la Norma Foral 3/2014, como la

eliminación de las especificidades relativas a la estimación objetiva en los pagos fraccionados. Asimismo se introducen distintas novedades previstas en el Concierto Económico.

Para terminar hay que indicar que el Reglamento incorpora dos disposiciones transitorias al objeto de aclarar la incidencia que a partir del 1 de enero de 2014 tienen las opciones ejercitadas con anterioridad a esa fecha y la aplicación de determinados saldos pendientes procedentes de ejercicios anteriores.

DECRETO FORAL 32/2014, de 14 de octubre, de modificación del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral. (BOG nº 201 22-10-2014).

A través de la presente modificación, se incorpora la regulación sustantiva de la acreditación de la identidad y la representación en las relaciones electrónicas al articulado del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre. En concreto, se modifica el capítulo IV (acreditación de la identidad y autenticación en la utilización de medios electrónicos) del título segundo; y se sustituyen las remisiones al Decreto Foral 40/2006, de 12 de septiembre, por la regulación sustantiva que proceda. En todo caso, no se trata de una incorporación automática.

El desarrollo y expansión de los sistemas de firma electrónica y la consolidación de la representación en las relaciones electrónicas con la Administración Foral abren nuevas posibilidades que requerían adaptar y revisar la regulación actualmente en vigor, para dotar de agilidad y simplificar los trámites y sistemas, sin merma de la seguridad jurídica y técnica y de las garantías exigibles en este ámbito.

DECRETO FORAL 37/2014, de 28 de octubre, por el que se modifica la composición de la Comisión Consultiva Tributaria. (BOG nº 2012 6-11-2014, corrección de errores nº 215 11-11-2014).

ORDEN FORAL 148/2014, de 24 de febrero, por la que se aprueba el modelo de convenio de cola-

boración en materia de cesión recíproca de información, a suscribir entre el Departamento de Hacienda y Finanzas y los Ayuntamientos del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG nº 41 03-03-2014)

ORDEN FORAL 201/2014, de 18 de marzo, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas correspondientes al período impositivo 2013, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso. (BOG nº 57 25-03-2014)

La campaña del ejercicio 2013 ha estado investida de un carácter especial, toda vez que este ha sido el último período impositivo en el que el Impuesto se ha liquidado con arreglo a lo previsto en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre. La aprobación de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha supuesto la derogación de su antecesora, la citada Norma Foral 10/2006, de manera que la próxima campaña se realizará bajo la vigencia de la nueva Norma Foral 3/2014.

Por otra parte, la finalización del ejercicio ha supuesto también el devengo, por primera vez, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, aprobado por la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre. Este Impuesto ha venido a sustituir al Impuesto sobre el Patrimonio, que durante los últimos años de su aplicación, en los períodos impositivos 2011 y 2012, fue regulado a través de la Norma Foral 6/2011, de 26 de diciembre.

La autoliquidación del nuevo Impuesto se deberá realizar mediante el modelo 714, que para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013 pasa a ser el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

Por lo que respecta al marco regulatorio aplicable, y atendiendo, en primer lugar, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señalar que se han introducido importantes modificaciones respecto al que estuvo vigente en el período impositivo 2012, tanto a nivel de norma foral como

a nivel reglamentario. En este sentido, cabe destacar las modificaciones introducidas por las Normas Forales 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, y 5/2013, de 17 de julio, de medidas de lucha contra el fraude fiscal, de asistencia mutua para el cobro de créditos y de otras modificaciones tributarias, así como por el Decreto Foral 7/2013, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en determinados aspectos relacionados con la estimación de los rendimientos de actividades económicas.

Por lo que respecta al marco regulatorio del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, sus líneas maestras son las siguientes:

- Tiene por objeto la imposición sobre la riqueza de las personas físicas
- Distingue entre las obligaciones personal y real de contribuir
- El hecho imponible en la obligación personal lo constituye la riqueza mundial del contribuyente, y en la obligación real los bienes y derechos del contribuyente que radiquen en territorio del Estado español.
- Por lo que respecta a los elementos afectos a actividades económicas y a las participaciones en determinadas entidades, existe una bonificación del 75 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto
- La base imponible se calcula por diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el contribuyente y las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el contribuyente.
- En obligación personal, la base liquidable resulta de reducir 700.000 euros de la base imponible, en concepto de mínimo exento.
- En obligación real, la base liquidable coincide con la base imponible, salvo en los

casos en que se acredite que la totalidad de la riqueza del contribuyente, con independencia del territorio donde radiquen sus elementos patrimoniales, es inferior a 700.000 euros, y que no reside en países calificados como paraísos fiscales, o que carezcan de un acuerdo de intercambio de información con el Reino de España.

- La tarifa del Impuesto se compone de cuatro tramos, con unos tipos que van desde el 0,25 al 1 por 100.
- El devengo es a 31 de diciembre de cada año.
- Por último, para terminar con el marco regulatorio del nuevo Impuesto, en obligación personal existe obligación de autoliquidar cuando la cuota líquida resulte a ingresar o, en ausencia de dicha obligación, el valor de los bienes y derechos del contribuyente, incluidos los exentos, y determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 3 millones de euros. Y en obligación real cuando la base liquidable resulte superior a 200.000 euros.

ORDEN FORAL 200/2014 de 17 de marzo del Departamento de Hacienda y Finanzas se ha aprobado el Plan de Comprobación Tributaria para el año 2014, que incluye como anexo el Plan de Inspección del ejercicio 2014, así como los criterios generales que lo informan. (BOG nº 57 25-03-2014)

ORDEN FORAL 223/2014, de 21 de marzo, por la que se amplía el plazo de presentación del modelo 720 durante 2014. (BOG nº 59 27-03-2014)

ORDEN FORAL 194/2014, de 14 de marzo, por la que se aprueban los modelos 952 y 95B de comunicación de modificación de la base imponible y de la comunicación de recepción de facturas rectificativas del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOG nº 68 09-04-2014)

ORDEN FORAL 308/2014, de 14 de mayo, por la que se aprueban los modelos 583 –Impuesto

sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados– y 587 –Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación–y se establece la forma y procedimientos de presentación. (BOG nº 92 19-05-2014)

A través de la reciente modificación operada en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco mediante la Ley 7/2014, de 21 de abril, se han concertado los tributos creados en los últimos años. Es el caso, entre otros, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, introducido por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Así, el nuevo artículo 23 quáter del Concierto Económico dispone que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por su parte, el artículo 34 del Concierto Económico establece que el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Al objeto de posibilitar la autoliquidación del Impuesto de sobre el valor de la producción de la energía eléctrica y del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, cuando la exacción corresponda a la Diputación Foral de Gipuzkoa, por medio de esta Orden Foral se aprueban los modelos de autoliquidación, así como la forma y procedimiento de su presentación.

ORDEN FORAL 350/2014, de 27 de mayo por la que se aprueba el modelo 230 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación». (BOG nº 103 03-06-2014)

ORDEN FORAL 351/2014, de 27 de mayo, por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, para los períodos impositivos iniciados en 2013, así como la forma, lugar y plazo de presentación e ingreso. (BOG nº 103 03-06-2014)

ORDEN FORAL 354/2014, de 29 de mayo, por la que se aprueba el modelo 050 de autoliquidación de la tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y de emergencias de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG nº 104 04-06-2014)

ORDEN FORAL 412/2014, de 7 de julio, por la que se aprueba el modelo 030 de declaración de alta en el censo de obligados tributarios y de modificación del domicilio, de datos personales y de contacto. (BOG nº 131 11-07-2014; corrección de errores BOG nº 139 23-07-2014).

El artículo 48 de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de

Gipuzkoa, regula el domicilio fiscal, señalando que es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

El Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, aprobó el reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, que entre otras materias regula las obligaciones censales y las relativas al cambio del domicilio fiscal.

Por otra parte, la Orden Foral 287/2012, de 2 de abril, aprobó el modelo 030 de declaración de alta en el censo de obligados tributarios y de modificación del domicilio, de datos personales y de contacto.

Transcurridos dos años desde la vigencia del modelo 030, se ha detectado la necesidad de ajustar determinados contenidos del modelo a los objetivos de suministro de información que con él se persiguen.

Es el caso de la información facilitada sobre las cuentas bancarias, que provoca distorsiones en la gestión de la citada información, en contraposición a la información obtenida por otros canales.

En cuanto al suministro de información del domicilio fiscal, se estima necesario aclarar los contenidos a suministrar, así como los plazos en los que se debe presentar la declaración.

Los indicados motivos, más el hecho de la reciente aprobación del nuevo reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, han aconsejado aprobar un nuevo modelo 030 a través de esta orden foral.

En el nuevo modelo 030 se mantiene la posibilidad de comunicar determinados datos personales y familiares con trascendencia tributaria, además de un conjunto de datos que permitan mejorar la comunicación con las personas o entidades incluidas en el Censo de Obligados Tributarios.

Así mismo, se mantiene la opción sobre el idioma de comunicación con la Administración foral, que trata de conocer la preferencia de los ciudadanos en sus relaciones con la misma, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera, que establece que se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan. Con ello se da respuesta a la obligación de elaborar un censo de las personas, entidades, empresas y administraciones que deseen mantener la relación en euskera.

El nuevo modelo 030 continúa recogiendo, como su predecesor, conjuntamente con los modelos 036, 109 y los de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, una casilla habilitando la cesión de los datos personales y de contacto indicados en el mismo a la Diputación Foral de Gipuzkoa, para su utilización en el desarrollo de sus funciones como Administración pública.

ORDEN FORAL 443/2014, de 21 de julio. Entidades Colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG nº 144 01-08-2014)

ORDEN FORAL 445/2014, de 28 de julio, por la que se aprueba el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, y se determinan la forma, plazo y lugares de presentación. (BOG nº 148 07-08-2014)

ORDEN FORAL 446/2014, de 29 de julio, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones no incluidos en la Orden Foral 1/2014, de 9 de enero aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. (BOG nº 150 11-08-2014)

ORDEN FORAL de modificación de la Orden Foral 495/2013, de 6 de junio, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG nº 162 28-08-2014)

ORDEN FORAL 553/2014, de 20 de octubre, por la que se determinan los sectores de actividad en los que es aplicable el sistema de «terminal fiscal» definido para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y las condiciones para su aplicación. (BOG nº 201 22-10-2014).

La disposición transitoria sexta del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, regula un régimen transitorio para determinados contribuyentes que hubieran aplicado el método de estimación objetiva en el período impositivo 2013.

En su apartado 7 se regula un sistema de «terminal fiscal» al que se podrán acoger los contribuyentes del citado impuesto que, cumpliendo las condiciones previstas en el apartado 1 de la citada disposición, estén integrados en alguno de los sectores de actividad que se determinen por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, como susceptibles para su aplicación.

Este sistema de «terminal fiscal» se define como un sistema de facturación basado en un software informático por medio del cual se procesarán y registrarán las facturas emitidas en la venta de bienes o prestación de servicios correspondiente a la actividad, y cuya información será enviada a un servidor del Departamento de Hacienda y Finanzas. El citado software es suministrado por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

De acuerdo con lo previsto en el citado apartado 7 de la disposición transitoria sexta, los contribuyentes podrán acogerse al sistema de «terminal fiscal» mediante la suscripción de un documento que será aprobado por la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

La formalización del citado documento permitirá al contribuyente aplicar a partir del período impositivo siguiente (con el límite temporal señalado en el párrafo primero) el porcentaje del 75 por 100 en concepto de gastos deducibles. No obstante, si el contribuyente se acoge al sistema con anterioridad al 10 de noviembre de 2014, ello le permitirá aplicar ese porcentaje también en el período impositivo 2014.

La presente Orden Foral tiene por objeto determinar los sectores de actividad en los que es aplicable el sistema de «terminal fiscal» y las condiciones para su aplicación, así como aprobar el documento a suscribir para adherirse al sistema de «terminal fiscal».

ORDEN FORAL de 4 de noviembre de 2014, por la que se regula el censo corporativo de representación voluntaria de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG nº 212 6-11-2014).

ORDEN FORAL 573/2014, de 28 de octubre, por la que se regula el censo de representación legal de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG nº 212 6-11-2014).

ORDEN FORAL 574/2014, de 28 de octubre, por la que se regula la clave operativa emitida por la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG nº 212 6-11-2014).

ORDEN FORAL 581/2014, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas y sus formas de presentación. (BOG nº 216 12-11-2014).

ACTUALIDAD UNIÓN EUROPEA**INFORME SOBRE FISCALIDAD EN LA UNIÓN EUROPEA (MARZO - OCTUBRE 2014)**

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. Política fiscal de la Unión Europea
- 1.2. Presidencia griega: 1 enero – 30 junio 2014
- 1.3. Presidencia italiana: 1 julio – 31 diciembre 2014

2. FISCALIDAD DEL AHORRO

- 2.1. Reforma de la Directiva sobre la fiscalidad del ahorro

3. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES

- 3.1 Propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCS)
- 3.2 Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes
- 3.3 Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (refundición). Inclusión de una cláusula anti-abuso.
- 3.4 Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas

4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- 4.1. Nueva normativa del IVA a partir de 2015
- 4.2. Cambios introducidos por la nueva normativa

4.3. Preguntas y respuestas

4.4. Normativa aplicable a partir del 1 de enero de 2015

4.5. Cuadros resumen de la nueva normativa

5. IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- 5.1. El porqué de la tasa Tobin
- 5.2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE

6. IMPUESTOS ESPECIALES

- 6.1 Imposición de los productos energéticos y de la electricidad

7. COOPERACIÓN

- 7.1 Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad - inclusión del modelo de la OCDE

8. PROCEDIMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO

- 8.1 Dictámenes motivados
- 8.2 Recursos ante el Tribunal de Justicia
- 8.3 Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE
- 8.4 Ayudas de Estado

9. INFORMES Y PUBLICACIONES

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Política fiscal de la Unión Europea

La política fiscal de la Unión Europea tiene que servir prioritariamente los intereses de los ciudadanos y de las empresas que desean acogerse a las cuatro libertades del mercado interior, a saber: la libre circulación de personas, de mercancías y de capitales, y la libre prestación de servicios. Es imperativo, por lo tanto, que las medidas se centren en la eliminación de obstáculos fiscales para el ejercicio de esas cuatro libertades.

Por otra parte, en tanto en cuanto se utilicen los regímenes tributarios para objetivos de asignación, redistribución y estabilización de recursos, las consecuencias deben quedar claras para los agentes económicos a quienes van destinados. Por ambas razones, los sistemas tributarios deben ser más simples y más transparentes. En este orden de cosas es importante reconocer que, mientras que la competencia fiscal perniciosa debe abordarse tanto a escala de la Unión Europea como a escala internacional, especialmente en la OCDE, y que deben respetarse las disposiciones del Tratado en materia de ayudas estatales, un cierto grado de competencia fiscal dentro de la Unión Europea podría ser ineludible y podría contribuir a reducir la presión fiscal.

Asimismo, las iniciativas de la UE en el campo fiscal deben garantizar que los sistemas impositivos contribuyen a una mayor eficacia en el funcionamiento de los mercados de mercancías, servicios y capitales, así como a un mercado laboral con un funcionamiento adecuado. Esto es necesario para lograr los objetivos de Lisboa.

En términos de política fiscal, significa que es necesario centrarse en la supresión de los obstáculos y las distorsiones fiscales, en la eliminación de las ineficacias derivadas del funcionamiento de 28 sistemas impositivos distintos en la UE y en la simplificación de los regímenes impositivos para hacerlos más accesibles a los contribuyentes. Entraña también asegurar una recaudación de impuestos más eficaz, para compensar posibles

pérdidas de ingresos ocasionadas por la eliminación coordinada de barreras fiscales.

1.2. Presidencia griega: 1 enero – 30 junio 2014

Teniendo en cuenta el carácter rotatorio de la Presidencia del Consejo de la UE, el 1 de enero de 2014 Grecia asumió la Presidencia para el primer semestre del año.

El 20 de junio de 2014, en el último Consejo ECOFIN celebrado bajo Presidencia griega, el Consejo acordó una modificación de las reglas fiscales de la UE con el fin de evitar la doble no imposición de los grupos empresariales que se derivan de los acuerdos de préstamo híbridos. Esto cerrará una laguna jurídica que actualmente permite a los grupos de sociedades aprovechar los desajustes entre las normas fiscales nacionales y evitar el pago de impuestos de algunos tipos de beneficios distribuidos dentro del grupo.

El Consejo aprobó un borrador de recomendaciones específicas para cada Estado miembro sobre sus políticas económicas y fiscales, así como una recomendación específica para la zona euro en su conjunto. Los textos se remitieron al Consejo Europeo de junio y se aprobaron en julio, en virtud del Semestre Europeo de este año.

El Consejo aprobó decisiones para cerrar los procedimientos de déficit excesivo de Bélgica, la República Checa, Dinamarca, los Países Bajos, Austria y Eslovaquia, lo que confirma que han reducido su déficit por debajo del 3% del PIB, valor de referencia de la UE para los déficits públicos.

Como consecuencia de ello, ahora quedan 11 de los 28 estados miembros de la UE sujetos al procedimiento de déficit excesivo, por debajo de los 24 que hubo durante un período de 12 meses en 2010-11.

Después de la crisis financiera mundial y la recesión de 2008 y 2009, se abrieron un gran número de procedimientos y recomendaciones del Consejo para apoyar el retorno de los gobiernos de posiciones presupuestarias saneadas.

El Consejo aprobó una recomendación a favor de la propuesta de permitir el ingreso de Lituania en la zona euro el 1 de enero de 2015. El Consejo estuvo de acuerdo con la evaluación de la Comisión de que Lituania ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible y, por tanto, cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro como su moneda.

El Consejo aprobó también conclusiones sobre:

- La aplicación de un código de conducta destinado a eliminar situaciones de competencia fiscal perjudicial, a la luz de un informe semestral;
- Una propuesta de Directiva sobre la fiscalidad de los productos energéticos;
- Una propuesta de Directiva sobre la creación de una declaración estándar de IVA con el fin de reducir la carga administrativa de las PYME.

Al concluir la reunión del ECOFIN, el Presidente Gikas Hardouvelis hizo una breve referencia a la labor realizada durante los seis meses de la Presidencia griega:

"Ha sido un ejercicio exigente para Grecia, teniendo en cuenta el apretado calendario previo a las elecciones europeas de mayo. No obstante, hemos conseguido llegar a un acuerdo sobre una serie de expedientes importantes, así como un progreso considerable en muchos otros.

La Presidencia ha hecho hincapié en la revisión del marco regulatorio para la operación y la supervisión del sector financiero, a fin de fortalecer la confianza y aumentar la liquidez en la economía europea.

Durante el primer trimestre de la Presidencia, hemos priorizado la unión bancaria y hemos llegado a un acuerdo aceptable para todas las partes en el expediente más difícil, que es el Mecanismo de Resolución Único (SRM).

El Reglamento, junto con el Fondo Único de Resolución, completa sustancialmente la construc-

ción de la Unión Bancaria, lo cual constituye uno de los objetivos más difíciles hacia la integración económica y financiera, desde la adopción de la moneda común.

Durante el segundo trimestre de la Presidencia, hemos puesto énfasis en el avance de la legislación fiscal pendiente, ya que es muy importante tomar las medidas adecuadas contra las prácticas fiscales que socavan la confianza de los ciudadanos y de los inversores y fomentan el fraude y la evasión fiscal.

La gestión eficaz del cuarto ciclo del Semestre Europeo también ha sido una prioridad a lo largo de este período".

1.3. Presidencia italiana: 1 julio – 31 diciembre 2014

Los Estados miembros que ejercen la Presidencia de forma consecutiva trabajan estrechamente en grupos de tres, llamados 'tríos'. Este régimen lo incorporó el Tratado de Lisboa en 2009. El trío fija los objetivos a largo plazo y prepara el plan común decidiendo los temas y principales asuntos que el Consejo deberá abordar durante un periodo de 18 meses. De acuerdo a esto, el Consejo ha presentado su programa de cara a los siguientes 18 meses, desde el 1 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, período que abarcarán las Presidencias de Italia, Letonia y Luxemburgo.

En lo relacionado a la fiscalidad, y teniendo en cuenta el fortalecimiento de la lucha contra el fraude fiscal y la evasión, el Consejo llevará adelante el debate sobre el Plan de Acción de la Comisión y continuará el trabajo para mejorar el funcionamiento de los instrumentos existentes de cooperación administrativa, en consonancia con las conclusiones pertinentes del Consejo Europeo y del Consejo ECOFIN.

En cuanto a la transparencia y el intercambio de información en el ámbito de la fiscalidad, el Consejo solicitará la adopción de la Directiva revisada sobre la cooperación administrativa para finales de 2014.

El objetivo es garantizar que la legislación de la UE sobre el intercambio automático de información esté en plena consonancia con la nueva norma mundial única, acordada por la OCDE y respaldada por el G-20.

El Consejo seguirá de cerca la evolución de las negociaciones de acuerdos con terceros países (Andorra, Liechtenstein, Mónaco, San Marino y Suiza) destinadas a extender el alcance de los acuerdos existentes en materia de fiscalidad del ahorro y situar la cooperación fiscal en plena consonancia con la nueva norma mundial única de intercambio automático de información en materia tributaria.

En el ámbito de la fiscalidad directa, el Consejo hará todo lo posible por promover medidas fiscales corporativas destinadas a prevenir los abusos, la doble no imposición y los desajustes causados por estructuras híbridas, teniendo en cuenta los avances internacionales en materia de erosión de la base y el desplazamiento de lucro. El Consejo examinará las propuestas de modificación de la Directiva sobre matriz/filial y sobre el interés y regalías y avanzará en el área de estructuras híbridas dentro del contexto del Grupo Código de conducta sobre fiscalidad de las empresas.

El Consejo también llevará adelante los debates sobre la base imponible consolidada común del impuesto de sociedades (BICCS).

También continuará el trabajo en curso del Grupo "Código de Conducta" sobre fiscalidad de las empresas para examinar las medidas que constituyen potencialmente la competencia fiscal perniciosa. Las tres Presidencias también favorecerán la extensión de los principios y los criterios del Código de Conducta a terceros países.

En el ámbito del IVA, el Consejo continuará las obras de mejora al sistema común del impuesto sobre el valor añadido con el fin de favorecer un mejor funcionamiento del mercado interior y el establecimiento de un marco que sea más simple y menos oneroso para los operadores económicos y las administraciones tributarias y más eficaz para prevenir el fraude del IVA.

El Consejo proseguirá el trabajo sobre las propuestas de la devolución del IVA, el tratamiento de los bonos, los seguros y los servicios financieros.

El Consejo va a trabajar hacia un acuerdo sobre la propuesta de revisión de la Directiva sobre la fiscalidad de los productos energéticos y de la electricidad. También se asegurará de que el trabajo sobre la propuesta de aumento de la cooperación en un impuesto a las transacciones financieras se lleve adelante, teniendo debidamente en cuenta las implicaciones para el buen funcionamiento de los mercados financieros.

Los aspectos fiscales de la economía digital se examinarán en mayor medida en el Consejo y se llevará a cabo una mayor coordinación política tributaria entre los Estados miembros. El Consejo seguirá manteniendo informado al Consejo Europeo sobre cuestiones de política fiscal en base a informes periódicos elaborados por el Grupo de Trabajo de Alto Nivel en materia de impuestos.

2. FISCALIDAD DEL AHORRO

2.1. Reforma de la Directiva sobre la fiscalidad del ahorro

La propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/48/CE¹ en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (conocida como la "Directiva sobre fiscalidad del ahorro") se presentó en 2008 y pretendía reflejar la evolución de los productos de ahorro y del comportamiento de los inversores desde que se inició su aplicación en 2005. Su objetivo era fortalecer la normativa de la UE en materia de fiscalidad del ahorro.

Igualmente, su objetivo era ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva en vigor para incluir toda la renta del ahorro, así como los productos que generaran intereses o un rendimiento equi-

¹ Directiva 2003/48/CE de 03.06.2003 en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:157:0038:0048:ES:PDF>

valente, e introducir un "planteamiento transparente" en relación con la identificación de sus beneficiarios (se adoptarán "medidas razonables para establecer la identidad del beneficiario efectivo") para evitar que se eludiese el cumplimiento de la Directiva.

La Directiva 2003/48/CE exige que los Estados miembros intercambien información de tal modo que los pagos de intereses efectuados en un Estado miembro a residentes de otros Estados miembros tributen con arreglo a la legislación del Estado de domicilio fiscal. Durante un periodo transitorio, Luxemburgo y Austria impondrían en su lugar una retención en origen sobre los intereses abonados a ahorradores residentes en otros Estados miembros, en lugar de proporcionar información sobre los ahorradores. Luxemburgo anunció que, a partir del 1 de enero de 2015, renunciará a hacer uso de los acuerdos transitorios e intercambiará información automáticamente de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/48/CE.

Según los acuerdos firmados con la UE en 2004, Suiza, Liechtenstein, Mónaco, Andorra y San Marino aplican medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE. Las mismas medidas se aplican en virtud de acuerdos bilaterales celebrados con cada uno de los Estados miembros en diez territorios independientes y asociados de los Países Bajos y del Reino Unido (Guernsey, Jersey, la Isla de Man y siete territorios caribeños).

La aplicación práctica de la Directiva 2003/48/CE y de los Acuerdos reveló ineficiencias e importantes lagunas que facilitan el fraude y la evasión fiscales. Por esta razón, en 2008, la Comisión presentó esta propuesta para modificar la Directiva a fin de aumentar su eficacia.

Además, para adecuar la futura nueva norma, el Consejo ECOFIN de mayo de 2013 adoptó un mandato para que la Comisión Europea negociara una serie de acuerdos en materia de fiscalidad del ahorro con Suiza, Liechtenstein, Mónaco, Andorra y San Marino que garantizaran que los cinco países sigan aplicando medidas equivalentes a la Directiva.

Aprobación

En el Consejo ECOFIN, de 11 de marzo, los Ministros de Asuntos Económicos y Financieros debatieron, en el marco de la lucha contra el fraude y la evasión fiscales, acerca de la propuesta de Directiva sobre la fiscalidad del ahorro.

Los Ministros acordaron que, una vez que el Consejo Europeo de 20 y 21 de marzo la hubiera reafirmado políticamente, se llevaría a cabo la adopción formal de la Directiva. El Consejo subrayó que las modificaciones introducidas en la Directiva 2003/48/CE tienen por objeto evitar cualquier elusión de la misma, habida cuenta de la evolución de los productos del ahorro y del comportamiento de los inversores desde su entrada en vigor en 2005.

Asimismo, mediante la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/48/CE se pretenden cubrir nuevos tipos de rentas del ahorro y de los productos del ahorro que generan intereses o rentas equivalentes. Ello incluiría los contratos de seguro de vida y una cobertura más amplia de los fondos de inversión. Por otra parte, las autoridades fiscales, aplicando un "enfoque de transparencia", deberían adoptar medidas razonables para establecer la identidad del beneficiario efectivo de los pagos de intereses.

Posteriormente, el Consejo Europeo de 20 y 21 de marzo², Consejo Europeo despejó la vía hacia la adopción de la Directiva y en una sesión del Consejo de Ministros, el 24 de marzo, se adoptó finalmente la Directiva 2014/48/UE del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses³.

Además, durante el Consejo Europeo, los Jefes de Estado y de Gobierno acogieron con satisfacción el informe de la Comisión relativo a las negociaciones sobre fiscalidad del ahorro con

²

http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ec/141755.pdf

³ http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.111.01.0050.01.SPA

terceros países europeos (Suiza, Liechtenstein, Mónaco, Andorra y San Marino). El Consejo Europeo pidió a la Comisión que imprimiera impulso a las negociaciones con estos países con vistas a que concluyan a finales de año y la invitó a que le presentase un informe sobre la situación en su sesión de diciembre.

En el Consejo ECOFIN de 8 de julio, la Comisión informó al Consejo acerca de la situación de las negociaciones con Suiza, Liechtenstein, Mónaco Andorra y San Marino sobre la actualización de sus acuerdos con la UE relativos a la fiscalidad de los rendimientos del ahorro. El Consejo indicó que seguirá supervisando con atención los avances registrados en las negociaciones.

3. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES

3.1 Propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICIS)

La Comisión Europea presentó esta propuesta de Directiva sobre BICIS en marzo de 2011⁴. El objetivo de la propuesta es doble: por una parte, establecer en la UE un sistema común de cálculo de la base del impuesto de sociedades, que existiría en paralelo con los sistemas nacionales de los Estados miembros y sería facultativo para las empresas; por otra, permitir la consolidación de los beneficios y pérdidas de los grupos empresariales que hayan optado por participar en el sistema. Los Estados miembros mantendrán plenamente su derecho soberano a fijar sus tipos de impuestos de sociedades. La propuesta de Directiva se ha debatido en el Parlamento Europeo y se sigue tratando en el Consejo de la UE.

Este dossier legislativo se ha tratado en varias reuniones del Grupo de Trabajo del Consejo de fiscalidad directa en los últimos meses bajo las Presidencias griega e italiana.

⁴ COM (2011) 121 final de 16.3.2011. *Propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades*

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0121:FIN:ES:PDF>

8 de abril

Durante esta reunión se debatieron las disposiciones relativas a la amortización (artículos 36 y 39); norma de limitación de intereses (artículo 14 bis); pérdidas (artículo 43); leasing, derecho a amortizar (artículo 34) e intereses y cánones (artículo 76).

6 de junio

En esta reunión se volvieron a discutir los artículos 34 y 76.

3 de julio

Se trató la disposición relativa a la exención sobre los dividendos.

17 de septiembre y 16 de octubre

Se discutió un documento de la Presidencia por el cual se adaptan las reglas de la propuesta de Directiva sobre BICIS a lo acordado en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para entidades híbridas y establecimientos permanentes híbridos.

3.2 Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes

La Comisión Europea presentó la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes⁵, el pasado 25 de noviembre de 2013. El problema de la erosión de la base tributaria de las sociedades figura entre las prioridades políticas máximas de varios países dentro y fuera de la UE y ha sido tratado en reuniones del G20 y del G8. Asimismo, la OCDE está

⁵ COM (2013) 814 de 25.11.2013. *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes* <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0814:FIN:ES:PDF>

avanzando en sus trabajos sobre erosión de la base tributaria y transferencia de beneficios BEPS⁶ (Base erosion and profit shifting). Según la Comisión Europea, la doble no imposición requiere una actuación urgente y coordinada en la UE.

El Grupo del Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas puso en evidencia en 2009 un ejemplo específico de doble no imposición como son las asimetrías de determinados mecanismos financieros híbridos. Los mecanismos de préstamo híbrido son instrumentos financieros que presentan características tanto de deuda como de capital. Debido a las diferentes consideraciones fiscales otorgadas por los Estados miembros a los préstamos híbridos (capital o deuda), los pagos en concepto de préstamo híbrido transfronterizo se tratan como un gasto deducible fiscalmente en un Estado miembro (el Estado miembro del pagador) y como distribución de beneficios exenta de impuestos en el otro Estado miembro (el Estado miembro del beneficiario), provocando así una doble no imposición no deliberada.

Para resolver este problema, en mayo de 2010, el Grupo del Código de Conducta acordó unas directrices según las cuales el Estado miembro de destino debe atenerse a la consideración fiscal que otorga el Estado miembro de origen a los pagos en concepto de préstamos híbridos (es decir, que no debe concederse una exención fiscal en relación con los pagos en concepto de préstamo híbrido deducibles en el Estado miembro de origen).

Sin embargo, la solución aportada por el Grupo del Código de Conducta no puede aplicarse sin problemas en virtud de la Directiva 2011/96/UE⁶ relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. En esta Directiva, siempre que se cumplan varias condiciones de elegibilidad, se obliga a los Estados miembros a aplicar una exención fiscal (o a otorgar el derecho a deducción de la imposición que se haya producido en el extranjero) en relación con las distribuciones de

beneficios recibidas por sociedades matrices de las filiales de otro Estado miembro. Así es incluso si la distribución de beneficios se ha considerado un pago deducible fiscalmente en el Estado miembro de residencia de la filial que efectúa el pago. En este sentido, la Comisión ha considerado necesario enmendar la Directiva.

Modificaciones propuestas

Artículo 1: la Directiva propuesta permitiría a los Estados miembros adoptar medidas para prevenir el fraude y la evasión fiscales. A este respecto, los servicios de la Comisión han recordado que el fraude fiscal es una forma de evasión de impuestos deliberada que, en general, es sancionable penalmente y que la evasión fiscal incluye, en general, planes ilegales para ocultar o ignorar la obligación de tributar. Además, para luchar contra el riesgo de abusos, se propone sustituir la disposición vigente contra las prácticas abusivas por una norma común contra las prácticas abusivas (GAAR), sobre la base de la cláusula similar incluida en la Recomendación sobre la planificación fiscal agresiva.

Artículo 4: con la modificación propuesta, el Estado miembro de la sociedad matriz y el Estado miembro de su establecimiento permanente denegarán la exención fiscal en relación con las distribuciones de beneficios que sean deducibles por la filial de la sociedad matriz.

Por consiguiente, en la letra a) del apartado de referencia, se especifica que el Estado miembro de la sociedad beneficiaria (sociedad matriz o su establecimiento permanente) solo se abstendrá de gravar las distribuciones de beneficios en la medida en que estas no sean deducibles en el Estado miembro de origen (es decir, en el Estado miembro de la filial que los distribuya). Así pues, el Estado miembro de la sociedad beneficiaria gravará la parte de los beneficios que sea deducible en el Estado miembro de origen.

Trabajos durante la Presidencia griega

Los Estados miembros debatieron la propuesta en el Grupo de Trabajo de fiscalidad directa del

⁶ <http://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf>

Consejo. El debate puso de manifiesto que existe un amplio apoyo para eliminar lo antes posible la laguna tributaria generada por la asimetría en los préstamos híbridos, mientras que la parte de la propuesta que se refiere a la norma general contra las prácticas abusivas requerirá trabajos adicionales.

Consecuentemente, el Grupo de Trabajo convino en dividir la propuesta y proponer al Consejo que alcanzara un acuerdo político sobre la parte de la misma relativa a la asimetría en los préstamos híbridos, clarificando simultáneamente, en una declaración que deberá constar en el acta del Consejo, que este proseguirá los trabajos sobre los elementos restantes de la propuesta.

Así, en el Comité de Representantes Permanentes del 30 de abril se debatió el paquete transaccional modificado resultante de la reunión del Grupo del 8 de abril de 2014 (documento 9193/14⁷), con inclusión de un texto revisado del proyecto de Directiva acompañado de un proyecto de declaración del Consejo. La delegación sueca reiteró las dificultades que encontraba con el texto transaccional, en particular a causa de la necesidad de aclarar el ámbito de aplicación de la Directiva. En respuesta, la Comisión observó que el caso planteado por Suecia no entraría en el ámbito de aplicación de la Directiva según se define este en la fórmula transaccional de la Presidencia. La Presidencia mencionó el amplio apoyo a la propuesta transaccional manifestado por todas las demás delegaciones, aunque seguía siendo consciente de determinadas inquietudes expresadas por un reducido número de delegaciones.

Acuerdo político y aprobación

En el Consejo ECOFIN de 6 de mayo⁸ se debatió el texto transaccional de la Presidencia. Los Ministros señalaron que, con la modificación pro-

⁷ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9193-2014-INIT/es/pdf>

⁸ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ecofin/142820.pdf

puesta de la Directiva, se evitaría la doble no imposición, al disponer que el Estado miembro de la sociedad matriz se abstendría de gravar los beneficios de la filial en la medida en que dichos beneficios no fueran deducibles por ésta. Sin embargo, no pudo alcanzarse la unanimidad requerida, ya que las delegaciones de Suecia y Malta encontraron dificultades que les impidieron dar su acuerdo al texto.

A la luz de los comentarios de los Ministros, el Consejo pidió a los expertos nacionales que siguieran examinando el expediente y, en caso de ser necesario, que aclararían el texto. La intención de la Presidencia era solicitar la adopción de la Directiva de modificación en la reunión del Consejo de 20 de junio.

Así, en el Consejo ECOFIN de junio, los Ministros, finalmente, llegaron a un acuerdo político sobre la modificación de las normas fiscales de la UE destinada a evitar la doble no imposición de los grupos empresariales derivada de los mecanismos de préstamo híbridos.

Finalmente, el Consejo ECOFIN de 8 de julio⁹ adoptó formalmente la modificación de las normas fiscales para evitar la doble no imposición de los dividendos derivados de los mecanismos de préstamos híbridos repartidos en los grupos empresariales a raíz del acuerdo político en la sesión anterior.

3.3 Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (refundición). Inclusión de una cláusula anti-abuso.

El informe del Consejo de Ministros ECOFIN al Consejo Europeo en materia de impuestos, de 12 de diciembre 2013, destacó la importancia de una acción concertada sobre el proyecto BEPS de la OCDE en el contexto de la UE. Se refirió a la

⁹ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ecofin/144165.pdf

necesidad de un diagnóstico integral y oportuno sobre cómo el trabajo de la OCDE en relación a BEPS está interrelacionado con el marco jurídico europeo para la fiscalidad de las empresas.

El proyecto BEPS de la OCDE ha identificado casos de abusos fiscales cuando se utilizan estructuras corporativas complejas y acuerdos de reparto de costes para evitar la imposición sobre cánones.

En noviembre de 2011, la Comisión Europea adoptó una propuesta de refundición de la Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros. Entre las modificaciones propuestas, el considerando 5 menciona lo siguiente: "Es necesario garantizar que los pagos de intereses y cánones sean gravados una vez en un Estado miembro y que los beneficios que otorga la Directiva sólo se apliquen cuando el ingreso derivado del pago esté sujeto a impuesto de forma efectiva en el Estado miembro de la sociedad receptora o en aquél donde se encuentra el establecimiento permanente".

Asimismo, en noviembre de 2013, la Comisión propuso modificar la Directiva del Consejo 2011/96/UE relativa al régimen común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes con el fin de actualizar la cláusula anti-abuso ya existente y alinearla con los desarrollos de la política de fiscalidad más recientes en este campo.

Por lo tanto, la Comisión Europea ha reconocido la necesidad de reforzar las normas contra la evasión fiscal incluidas en ambas Directivas.

Por su parte, el Grupo de Alto Nivel sobre Cuestiones Fiscales (HLWP), de 14 de abril 2014, discutió ejemplos concretos donde se abusó de la exención de la retención fiscal en los pagos de cánones por parte de multinacionales no europeas para disfrutar de la no imposición de la renta proveniente de bienes intangibles.

Sobre esta base y teniendo en cuenta la intención de la Presidencia italiana de promover la

agenda UE-BEPS, la Presidencia propuso a los Estados miembros de la UE, en la reunión del HLWP, de 23 de julio de 2014, discutir las implicaciones de BEPS en varias de las iniciativas en curso de la UE, incluyendo la propuesta de Directiva para revisar los pagos de intereses y cánones. Los Estados miembros se mostraron de acuerdo con el enfoque propuesto por la Presidencia.

La Presidencia proponía la inclusión de una cláusula anti-abuso en la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (refundición).

Reunión de 29 de septiembre

La Presidencia italiana convocó a las delegaciones de los Estados miembros a un reunión del Grupo de fiscalidad directa del Consejo para tratar esta tema. Durante la reunión se presentaron las modificaciones al texto de la Directiva 2003/49/CE relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

Se propone una regla anti-abuso común que pretende complementar las normas ya existentes en los Estados miembros. La mayoría de las delegaciones se muestra favorable a la inclusión de esta cláusula anti-abuso aunque las delegaciones no están satisfechas con la redacción propuesta por la Presidencia. Algunas delegaciones proponen que este debate se realice en coordinación con el proyecto BEPS de la OCDE.

3.4 Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas

Durante el Consejo ECOFIN de 20 de junio, los Ministros adoptaron unas Conclusiones sobre los trabajos que se llevan a cabo en el Grupo Código de Conducta (fiscalidad de las empresas).

El Consejo se congratuló de los progresos realizados por el Grupo durante la Presidencia griega. Pidió al Grupo que continúe supervisando el

mantenimiento del statu quo y la ejecución del desmantelamiento y que prosiga su labor con arreglo al programa de trabajo establecido en 2011.

Asimismo, reclamó a la Comisión que informe a Suiza del resultado de los debates en el Grupo, que siga reflexionando sobre el proyecto de orientaciones relativas a las asimetrías en el trato fiscal de entidades híbridas y establecimientos permanentes híbridos y que siga analizando el tercer criterio del Código de Conducta, tal como consta en el mandato actual.

El Consejo solicitó al Grupo que, de aquí a finales de 2014, haga una valoración o un análisis de todos los incentivos fiscales a la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes y otros activos intangibles (los denominados "patent boxes"), incluidos los que ya haya evaluado o examinado con anterioridad, con el fin de garantizar la coherencia con el principio de igualdad de trato, también en el contexto de la evolución a escala internacional, en particular en el ámbito de la iniciativa sobre erosión de las bases imponibles y deslocalización de beneficios (iniciativa BEPS) de la OCDE.

4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

4.1. Nueva normativa del IVA a partir de 2015

A partir del 1 de enero de 2015, todas las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos se gravarán en el lugar al que pertenezca el cliente. Con el fin de garantizar la correcta tributación de estos servicios, las empresas tanto de la UE como de terceros países tendrán que determinar la condición de su cliente (es decir, si se trata de una persona que tiene la condición de sujeto pasivo o que no la tiene) y el lugar (en qué país de la UE o fuera de la UE) al que pertenece ese cliente.

Esta modificación surge a partir de los cambios en las normas relativas al lugar de prestación de servicios en el sistema del IVA comunitario adoptado en 2008 como parte del "Paquete IVA"¹⁰.

La razón subyacente de estos cambios fue alinear el régimen del IVA de estos servicios con uno de los principios esenciales del IVA que establece que, siendo un impuesto sobre el consumo, sus ingresos deben abonarse al Estado miembro en el que se consuman los bienes o servicios.

En cuanto a las empresas de terceros países que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos a clientes en la Unión Europea, las normas vigentes ya garantizan la imposición en el país al que pertenezca el cliente.

Hasta el final de 2014, las prestaciones de servicios de empresas a consumidores finales (B2C, según la abreviatura de la expresión inglesa Business-to-Consumer) por parte de empresas de la UE se gravan en el país del proveedor. Esto significa que, en el caso de prestaciones de servicios realizadas a consumidores finales, las empresas establecidas en Estados miembros con un IVA inferior disfrutaban de una ventaja competitiva sobre empresas establecidas en otros Estados miembros. A partir de 2015, las nuevas normas impositivas basadas en el país al que pertenezca el cliente ofrecerán un terreno de juego equilibrado, y también deberían garantizar que el Estado miembro de consumo perciba los ingresos en concepto de IVA.

4.2. Cambios introducidos por la nueva normativa

Los diversos elementos del Paquete IVA están entrando en vigor a lo largo del período 2010-2015. Los cambios principales se produjeron en 2010 e incluyeron dos normas generales sobre el lugar de prestación de servicios (artículos 44 y 45 de la Directiva del IVA). En 2015 entrará en vigor la parte final del Paquete IVA, relativa a la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos a consumidores finales.

¹⁰ Véase la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios (DO L 44, de 20.2.2008, p. 11)

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008L0008&rid=2>

De conformidad con el artículo 44, los servicios prestados entre empresas (B2B, del inglés Business-to-Business) se gravan en el lugar donde esté establecida la empresa cliente. Esto también afecta a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos, así que en 2015 no habrá cambios en este aspecto.

El artículo 45 establece que los servicios que una empresa preste a un consumidor final (B2C) se gravan en el país donde esté establecido el proveedor. Por lo tanto, los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos que un proveedor establecido en la UE preste a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo que también esté establecida o tenga su residencia en dicha área geográfica se enmarcan en la norma general y se gravan en el país donde esté establecido el proveedor. Los artículos 58, 59 y 59 ter (hasta el 31 de diciembre de 2014) establecen que la prestación de estos servicios a y desde países terceros se grava en el país donde esté establecido o tenga su residencia el cliente.

Con los cambios introducidos en el artículo 58, a partir del 1 de enero de 2015 las operaciones en las que empresas presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos a consumidores (B2C) se gravarán siempre en el país del cliente, independientemente del lugar donde esté establecido el proveedor.

Si los servicios prestados se consumen efectivamente fuera de la Unión Europea, los Estados miembros pueden aplicar la norma sobre la utilización o la explotación efectivas prevista en el artículo 59 bis, letra a), y abstenerse de gravar la prestación. Los Estados miembros solo pueden aplicar la norma sobre la utilización o la explotación efectivas prevista en el artículo 59 bis, letra b), a servicios fiscales efectivamente consumidos en su territorio si tales servicios se prestan a clientes que pertenezcan a un tercer país. Esta norma no se aplica a servicios que se presten a clientes que pertenezcan a un país de la Unión Europea.

Poco después de adoptarse el Paquete IVA, la Comisión dio varios pasos con vistas a acordar un

planteamiento más armonizado para estos cambios que se avecinan en el ámbito de la UE. En cuanto a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos, la Comisión se centró en preparar el marco jurídico necesario que garantizara una transacción sin incidencias a las nuevas normas impositivas.

De esta forma, se pondrá en marcha una miniventanilla única (Mini One Stop Shop, o MOSS, en inglés), lo que reducirá los costes y las cargas administrativas para las empresas interesadas. Con la miniventanilla única, las empresas que presten servicios electrónicos a los clientes en más de un país de la UE podrán declarar y pagar todo su IVA en su propio Estado miembro. Esto es coherente con el objetivo de la Comisión de reducir los obstáculos fiscales y las cargas para las empresas transfronterizas en el mercado único. La Comisión ha invertido mucho en los últimos años para garantizar que las autoridades y las empresas nacionales fiscales estén bien preparadas y equipadas para garantizar una transición fluida al nuevo sistema el próximo año. Este trabajo continúa, junto con una intensa campaña de información, para garantizar que los Estados miembros y las empresas pueden aprovechar todas las ventajas de estos cambios importantes.

Algirdas Šemeta, Comisario de Fiscalidad de la UE, declaró lo siguiente: "Queremos una fiscalidad justa, que facilite los negocios y proporcione ingresos saludables para los presupuestos nacionales. El cambio en las normas del IVA el próximo año permitirá que los negocios tengan un sistema simplificado y mayor igualdad de condiciones, lo que debería estimular la expansión transfronteriza, en especial para las empresas de nueva creación y las PYME. Los Estados miembros tendrán una potestad tributaria más equitativa, y se permitirá la creación de una competencia fiscal más justa dentro de nuestra Unión".

Bajo las reglas actuales para los servicios electrónicos en la UE, el IVA se paga en el país donde se encuentra el proveedor, y aplicando la tasa establecida por dicho Estado miembro. Como el tipo normal del IVA varía del 15% al 27% a lo largo y ancho de la UE, las empresas se establecen con

frecuencia en un Estado miembro que tenga una tasa estándar más baja, que luego aplican a los e-servicios que suministran a todos los clientes particulares de toda Europa.

El cambio en el régimen del IVA de enero significará el fin de esta situación, ya que el IVA se cobrará en razón del país de los clientes. Esto se aplicará tanto si se trata de un negocio de la UE como de fuera de la UE. Así, para un cliente que vive en Copenhague, se cargará la tasa de IVA de Dinamarca, independientemente de si el proveedor es de Dinamarca, Luxemburgo o los Estados Unidos.

Según la Comisión Europea, este cambio traerá importantes beneficios. En primer lugar, se asegurará una competencia más justa entre las empresas nacionales y no nacionales que venden los mismos servicios. En segundo lugar, se creará un campo de juego más nivelado para las PYME y otras empresas que no pueden trasladarse a un Estado miembro con menos impuestos y que, hasta ahora, pueden haber estado perdiendo frente a competidores más móviles. Por último, se asegurará una distribución más justa de los ingresos fiscales entre los Estados miembros, ya que recibirán el impuesto sobre los servicios consumidos por sus propios residentes.

La miniventanilla única simplificará en gran medida las obligaciones del IVA para las empresas que deben cumplir las nuevas normas. En lugar de tener que declarar y pagar el IVA a cada Estado miembro en donde se localizan sus clientes, las empresas serán capaces de hacer una sola declaración y pago en su propio Estado miembro. Los proveedores deberán utilizar un portal web en su Estado miembro de establecimiento para dar cuenta del IVA devengado por las ventas en otros Estados miembros (véase IP/13/1004¹¹).

La autoridad fiscal del Estado miembro del negocio será responsable del envío de esta información y de los consiguientes ingresos. De este

¹¹http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-1004_en.htm

modo, las empresas tendrán que hacer frente a una sola administración (con la cual están familiarizadas) en lugar de hasta 28 administraciones diferentes. Este sistema ha estado en vigor desde 2003 para los proveedores de servicios electrónicos de fuera de la UE que vendían a los consumidores de la UE, y ha sido muy eficaz en la simplificación de las obligaciones de IVA.

Los Estados miembros convinieron en estas nuevas normas sobre el IVA en 2008. Sin embargo, la entrada en vigor se fijó para el año 2015 para dar tiempo suficiente a todos los interesados a prepararse para un cambio tan importante. Desde entonces se han ido estableciendo las normas de aplicación, las especificaciones tecnológicas, las directrices y notas explicativas para las administraciones tributarias y las empresas, mientras que la Comisión se ha comprometido activamente con todas las partes interesadas (a través de conferencias, cursos de formación, etc.) para garantizar una aplicación uniforme de las nuevas normas a partir del 1 de enero. En un informe aprobado el 26 de junio de 2014, la Comisión ha llegado a la conclusión de que todo está listo para asegurar la aplicación eficaz de la nueva disposición sobre la localización de las telecomunicaciones, la radiodifusión y los servicios electrónicos a partir del 1 de enero de 2015.

4.3. Preguntas y respuestas sobre la nueva normativa

La Comisión Europea ha redactado una serie de nueve preguntas y respuestas para que las administraciones, las empresas y la ciudadanía en general puedan entender y aplicar mejor la nueva normativa.

Pregunta 1: ¿Por qué era necesario este cambio en la normativa del IVA?

Este cambio en las normas del IVA introducirá una mayor eficiencia y equidad en la tributación. Al gravar en el lugar del consumo, habrá una igualdad de condiciones entre todos los operadores que suministran las telecomunicaciones, la radiodifusión y los servicios electrónicos en un mercado determinado. El cliente pagará la

misma cantidad de impuestos, independientemente de donde se encuentre el proveedor. Esto simplificará las cosas para los consumidores, que no tendrán que tener en cuenta dónde está establecido el proveedor, y se creará una competencia más equitativa entre los proveedores nacionales y los establecidos en otros países de la UE. El aspecto de la igualdad de condiciones es particularmente importante para las pequeñas empresas, que por lo general no cuentan con recursos para gastar en esquemas de planificación del IVA.

Pregunta 2: ¿Qué tipo de transacciones estarán cubiertas?

El cambio en las normas sobre el lugar de suministro se refiere a las telecomunicaciones, la radiodifusión y televisión y los servicios electrónicos suministrados a los consumidores privados. Estos pueden ser, por ejemplo, suscripciones de telefonía o televisión por satélite, software descargable, canciones o libros electrónicos.

Pregunta 3: ¿Qué ha preparado la Comisión?

Con el fin de asegurar una aplicación coherente y uniforme de las normas, y una transición fluida al nuevo sistema, la Comisión ha estado trabajando intensamente con los Estados miembros y las empresas para intercambiar información y puntos de vista.

La Comisión ha tomado medidas para garantizar la aplicación eficaz en cinco áreas principales:

- La preparación y la adopción del marco jurídico pertinente, en particular, la aplicación de reglamentos para garantizar la aplicación coherente y consistente de la nueva legislación;
- Proveer de una comprensión común sobre la aplicación de las nuevas normas sobre el lugar de la oferta y sobre las obligaciones relacionadas (miniventanilla única, o MOSS, abreviatura del término inglés Mini One-Stop-Shop);

- Velar por la aplicación informática de la MOSS;
- Aclarar el enfoque de auditoría en el marco de la MOSS;
- Informar y sensibilizar a los grupos de interés: para esto la Comisión organizó seminarios y conferencias para los contribuyentes, dentro y fuera de la UE.

La Comisión seguirá supervisando los progresos de los Estados miembros en la aplicación de la miniventanilla única, que debería constituir un paso importante para el funcionamiento más simple y más eficaz del mercado único. A partir de octubre, un portal web estará disponible para permitir a los contribuyentes comprobar las normas del IVA en todos los Estados miembros, por ejemplo, conocer los distintos tipos, etc.

Pregunta 4: ¿Qué han hecho los Estados miembros para prepararse?

Los Estados miembros han transpuesto la Directiva a la legislación nacional. También han creado la infraestructura técnica y los portales web que permitirán a sus operadores cumplir y facilitar el intercambio de información con otros Estados miembros. También han informado a los contribuyentes de los cambios por venir.

Pregunta 5: ¿Qué deben hacer las empresas para prepararse?

Las empresas deben familiarizarse con las nuevas reglas y actualizar su sistema de contabilidad para asegurar que todas las transacciones se registran en el país donde deberían estar. Para ello, la Comisión publicó unas directrices muy detalladas sobre la miniventanilla única en 2013¹², y unas notas explicativas detalladas en 2014¹³. La Comisión también participa en eventos de comunica-

¹² http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/vat/how_vat_works/telecom/one-stop-shop-guidelines_en.pdf

¹³ http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/vat/how_vat_works/telecom/explanatory_notes_2015_en.pdf

ción para explicar los cambios que se avecinan y garantizar que las empresas son conscientes y están preparadas.

Pregunta 6: ¿Cómo se puede asegurar el cumplimiento?

Para llegar a sus clientes, las empresas tienen que ser visibles en Internet. Si son visibles a los clientes de un país, también serán visibles a la administración tributaria de este país. Sobre esta base, entre otras herramientas disponibles, las administraciones tributarias ya tendrán una buena idea de qué empresas deberán auditar.

La Comisión ha colaborado con los Estados Miembros para que elaboren directrices de auditoría con el fin de garantizar que cada uno juega su papel en la identificación del lugar de aplicación del IVA. Además, la legislación de la UE ya prevé una amplia cooperación entre las administraciones tributarias para evaluar y percibir el IVA.

Pregunta 7: ¿Esto significa un aumento de los precios de estos servicios en la mayoría de los Estados miembros?

El cambio para el consumidor, si lo hay, será pequeño. El precio básico del producto sigue siendo el mismo, por lo que el IVA (calculado como un porcentaje del precio de base) puede aumentar o disminuir dependiendo de si el consumidor ha consumido anteriormente estos servicios. Por ejemplo, si hasta ahora, un consumidor ha comprado su software a un proveedor ubicado en un Estado miembro con un tipo de IVA más bajo que el suyo propio, entonces va a experimentar una pequeña diferencia de precio (unos pocos céntimos en el porcentaje). Por el contrario, si la tasa del IVA es menor donde el consumidor vive que donde está establecido el proveedor, habrá una pequeña bajada en el precio total. Sin embargo, estos efectos se darán solamente a corto plazo. Se espera, en el largo plazo, que las nuevas normas aumentarán la eficiencia del mercado y aumentará el número de proveedores y la competencia en general. Esto, a su vez, debería bajar los precios.

Pregunta 8: ¿Esto significará una pérdida de ingresos para los Estados miembros en los que residen un gran número de proveedores de servicios electrónicos?

La imposición en el lugar de consumo es algo lógico para un impuesto sobre el consumo como el IVA. Puede darse el caso de que algunos Estados miembros con una baja tasa de IVA puedan ver reducida su cuota de mercado ya que la ventaja para las empresas de trasladarse a sus territorios por razones fiscales ya no tiene sentido. Sin embargo, el largo período de preparación entre la aprobación de la Directiva y su aplicación ha permitido que cualquier Estado miembro en esta posición pueda prepararse y adaptarse a los cambios. Por otra parte, hay un período de transición hasta finales de 2019 durante el cual los países de establecimiento (es decir, en los que se basa el proveedor) se quedarán con parte de los ingresos.

Pregunta 9: ¿No debería extenderse el concepto de miniventanilla única a todos los suministros de comercio electrónico (incluidas las ventas a distancia)?

Esta fue la propuesta inicial de la Comisión en 2004, ya que la Comisión se muestra claramente a favor de una miniventanilla única, en particular para las ventas a distancia. El grupo de expertos de alto nivel en materia de fiscalidad de la economía digital hizo la misma recomendación en su informe del pasado mes de mayo (véase IP/14/604¹⁴). Sin embargo, no todos los Estados miembros aceptaron un alcance tan amplio desde el principio. La aplicación de una miniventanilla única puede ser una oportunidad para que los Estados miembros experimenten los beneficios de un sistema de este tipo, y puede abrir el camino para una aplicación más amplia en el futuro.

¹⁴http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-604_en.htm

4.4. Normativa aplicable a partir del 1 de enero de 2015

En resumen, la normativa sobre IVA que habrá que tener en cuenta de cara al próximo año es la siguiente:

- Directiva 2008/8/CE del Consejo¹⁵, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios. (DOUE, 20-febrero-2008)
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 del Consejo¹⁶, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. (DOUE, 23-marzo-2011)
- Reglamento (UE) n° 967/2012 del Consejo¹⁷, de 9 de octubre de 2012, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 en lo que atañe a los regímenes especiales de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o por vía electrónica a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2015. (DOUE, 20-octubre-2012)
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1042/2013 del Consejo¹⁸, de 7 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2015. (DOUE, 26-octubre-2013)

¹⁵http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2008-80271

¹⁶ http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=%20DOUE-L-2011-80529

¹⁷<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81972>

¹⁸<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-82115>

- Reglamento de Ejecución (UE) n° 815/2012 de la Comisión¹⁹, de 13 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n° 904/2010 del Consejo en lo que atañe a los regímenes especiales de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2015. (DOUE, 14-septiembre-2012)

4.5. Cuadros resumen de la nueva normativa

Desde el 1 de enero de 2015, las telecomunicaciones, la radiodifusión y los servicios electrónicos siempre se gravan en el país al que pertenece el cliente*

- si el cliente es una empresa o un consumidor
- si el proveedor está basado en la UE o fuera

* Para una empresa (sujeto pasivo) = el país donde está registrada o el país donde están los locales que reciben el servicio

* Para un consumidor (no imponible) = el país donde está registrado, tiene su domicilio permanente o reside de forma habitual

Los efectos de esto son los siguientes:

Empresas proveedoras de la UE

1. Negocios en otro país de la UE	No se aplica IVA. El cliente debe tener en cuenta el impuesto (mecanismo de inversión impositiva)
2. Consumidor en otro país de la UE	Se aplica IVA en el país de la UE al que pertenece el cliente (no donde el negocio se basa)
3. Negocios o consumidor fuera de la UE	No se aplica IVA intracomunitario. * Pero si el servicio se utiliza y disfruta de manera efectiva en un país de la UE, este país puede optar por aplicar el IVA.

¹⁹<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81670>

Empresas proveedoras de fuera de la UE

1. Negocios en la UE	No se aplica IVA. El cliente debe tener en cuenta el impuesto (mecanismo de inversión impositiva)
2. Consumidor en la UE (telecomunicaciones, radiodifusión o servicios electrónicos)	Se aplica IVA en el país de la UE al que pertenece el cliente

5. IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

5.1. El porqué de la tasa Tobin

El impuesto sobre las transacciones financieras (ITF) también se conoce como tasa Tobin. James Tobin fue un economista keynesiano estadounidense, premio Nobel de economía que, espantado por el carácter que estaban tomando las transacciones de compra y venta de moneda, lanzó en 1972 la idea de ponerles una tasa para limitar su efecto desestabilizador sobre las economías. Como los especuladores juegan a invertir su dinero en moneda extranjera a muy corto plazo, la idea subyacente es que una tasa, por muy pequeña que ésta sea, les disuadiría de realizar este tipo de operaciones porque tendrían que pagar el impuesto muchas veces.

Pero que la puesta en marcha del ITF ayude a desincentivar la especulación financiera dependerá de los tipos impositivos que se apliquen y las bases a las que se apliquen. Si el impuesto se aplica sobre unos productos de especulación pero no sobre otros, los inversores simplemente trasladarán sus operaciones de los mercados más regulados a los menos, por lo que todos los mercados posibles de especulación han de ser gravados para evitar la especulación. Por otra parte, tipos muy pequeños, como los que está planteando la Comisión Europea en el caso de la UE, pueden servir para recaudar fondos con los que enjuagar deudas, pero no para disuadir a los especuladores.

En la UE, esta propuesta nació para que el sector financiero contribuya a mejorar las finanzas pú-

blicas de los Estados miembros, desgastadas por la crisis que los propios bancos provocaron, y garantizar una tributación coherente del sector en la Unión.

Las entidades financieras se han beneficiado ampliamente, de forma directa o indirecta, de las operaciones de rescate y de garantía financiadas por los contribuyentes europeos a lo largo del período comprendido entre 2008 y 2012. Dichas operaciones, unidas al descenso de la actividad económica causada al propagarse la incertidumbre respecto de la estabilidad del sistema económico y financiero en su conjunto, han deteriorado los saldos de las finanzas públicas en toda Europa en más de un 20 % del PIB. Hay que señalar asimismo que la mayoría de los servicios financieros y de seguros están exentos del IVA.

En este contexto, algunos Estados miembros (en particular Francia y Alemania), el Parlamento Europeo y la Comisión Europea se pronunciaron a favor de poner en marcha un impuesto de transacciones financieras. Se trataba de hecho de establecer un cortafuegos en relación al descontento popular suscitado por los miles de millones de euros de ayuda a los bancos sin contrapartidas.

Según la propuesta presentada por la Comisión en febrero de 2013²⁰, que actualmente negocian diez países, se gravarán todas las transacciones financieras en las que al menos una parte de la operación esté establecida en alguno de los Estados miembros acogidos al procedimiento ("Estados miembros participantes") y, además, una entidad financiera establecida en alguno de esos Estados miembros sea parte de la transacción, ya sea actuando por cuenta propia, en nombre propio pero por cuenta de terceros o en nombre de una parte de la transacción.

En esta propuesta de Directiva, que fue diseñada para dar cumplimiento a los objetivos que sirvieron de base para su configuración inicial y conserva gran parte de los elementos definitorios

²⁰ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0071:FIN:ES:PDF>

incluidos en la versión anterior, los tipos serán del 0,1% para las acciones y las obligaciones y del 0,01% para los productos derivados.

El Reino Unido solicitó a la justicia europea que detuviera este procedimiento, alegando que el impuesto tenía efectos extraterritoriales y que supondría gastos para los países que no participan en él.

5.2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE

En la sentencia de 30 de abril de 2014²¹, el Tribunal de Justicia de la UE desestimó el recurso interpuesto por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra la decisión del Consejo de permitir la cooperación reforzada de once Estados miembros (España, Bélgica, Alemania, Estonia, Grecia, Francia, Italia, Austria, Portugal, Eslovenia y Eslovaquia) para introducir una tasa sobre las transacciones financieras. Dicha sentencia señaló que las alegaciones británicas se refieren a un futuro impuesto y no a la autorización en sí.

La decisión impugnada por el Reino Unido se adoptó cuando, después de tres reuniones del Consejo celebradas en 2012 sobre una propuesta de Directiva de la Comisión de 2011²², quedó claro que la tasa no obtendría el apoyo unánime de los Estados miembros en un futuro previsible. Por lo tanto, once Estados miembros decidieron recurrir al instrumento legislativo conocido como cooperación reforzada, para avanzar por libre en esta materia. En la actualidad, tras la retirada de Eslovenia, son diez los países que siguen adelante en esta negociación.

Como consecuencia de la puesta en marcha de esta cooperación reforzada, el Reino Unido consideró que la autorización permitiría la adopción de un impuesto que produciría efectos extraterritoriales. El Reino Unido argumentó asimismo que, en combinación con otras directivas fiscales, esta

²¹<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?doclang=ES&text=&pageIndex=1&part=1&mode=req&docid=151529&occ=first&dir=&cid=301154>

²² COM(2011) 594 final

situación impondría gastos a los países no participantes.

Una vez estudiado el recurso, en su sentencia de 30 de abril de 2014, el Tribunal de la UE afirma que la decisión impugnada se limita a autorizar el establecimiento de una cooperación reforzada, sin contener ningún elemento sustancial sobre la tasa. Añade que los elementos del futuro impuesto que cuestiona el Reino Unido no son elementos constitutivos de la decisión impugnada. Además, sostiene que la decisión cuestionada no contiene ninguna disposición sobre los gastos relacionados con la aplicación de la cooperación reforzada, por lo que no puede examinarse antes de que se establezca el impuesto.

Así las cosas, el Tribunal de Justicia concluye que las dos alegaciones británicas se refieren a una futura tasa y no a la autorización de establecer una cooperación reforzada. Por lo tanto, desestima el recurso.

La Comisión Europea espera que la sentencia sirva para dar fuerzas a los diez Estados miembros en sus negociaciones sobre este proyecto de normativa.

Y en la primera reunión del ECOFIN tras ser conocida la sentencia del Tribunal de Justicia, reunión celebrada el 6 de mayo de 2014, los 10 Estados miembros que participan en la cooperación reforzada han acordado poner en marcha un proceso de implantación progresiva del ITF, que sufre un nuevo retraso en su andadura y se pospone hasta el 1 de enero de 2016.

6. IMPUESTOS ESPECIALES

6.1 Imposición de los productos energéticos y de la electricidad

Antecedentes y situación actual

Desde su presentación en 2011, la propuesta²³ por la que se modifica la Directiva 2003/96/CE²⁴ del Consejo por la que se reestructura el régimen

²³ COM(2011) 168 final

comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ("la Directiva de fiscalidad de la energía" o "ETD" en inglés) ha sido objeto de intensos debates en el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Fiscales (Fiscalidad de la Energía). La propuesta busca acercar la ETD a los objetivos de energía y cambio climático de la Unión Europea, como requirió el Consejo Europeo en marzo de 2008.

En el primer semestre de 2014, la Presidencia griega continuó este esfuerzo con el objetivo de encontrar un compromiso sobre cuestiones difíciles, como son:

- los tipos mínimos;
- el tratamiento fiscal de los biocombustibles;
- el tratamiento fiscal de las instalaciones incluidas en el Sistema de Comercio de Emisiones de la UE (Emission Trading System – ETS – en inglés);
- el tratamiento fiscal de las empresas de energía intensiva
- y las exenciones y reducciones por debajo de los niveles mínimos de imposición.

El enfoque y las propuestas de compromiso de la Presidencia se han basado, entre otras cosas, en los siguientes principios:

- los tipos mínimos individuales se establecen sobre la base de dos componentes de referencia: un componente relacionado con la energía y un componente relacionado con el CO₂;
- el derecho de los Estados miembros a expresar sus niveles impositivos nacionales

²⁴ DIRECTIVA 2003/96/CE DEL CONSEJO de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2003L0096:20040501:ES:PDF>

como un único tipo impositivo o como componentes separados.

Este enfoque de la estructura de la fiscalidad ha sido aceptado en principio por la mayoría de los Estados miembros.

La Presidencia griega presentó una propuesta de compromiso inicial²⁵ que fue examinada por el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Fiscales el 23 de enero de 2014. Esta propuesta introdujo los siguientes nuevos elementos:

- Los niveles mínimos globales más bajos de imposición para el GLP (gas licuado del petróleo), el gas natural y los biocombustibles sostenibles utilizados como propulsores;
- Un enfoque paso a paso para el combustible para calefacción;
- Tipos mínimos específicos para las instalaciones incluidas en el Sistema de Comercio de Emisiones de la UE (ETS) (nuevo artículo 9a);
- Tipos mínimos específicos para el uso intensivo de energía comercial y de negocios que entran en acuerdos medioambientales (artículo 11).

Alentados por la respuesta del grupo a su enfoque y tratando de tener en cuenta las diversas preocupaciones expresadas, la Presidencia presentó un segundo texto de compromiso²⁶, que fue examinado por el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Fiscales el 25 de febrero de 2014. La Presidencia acompañó este texto con un nota que analizó el posible planteamiento de la Presidencia sobre los tipos mínimos y los períodos de transición y al mismo tiempo solicitaron a los Estados miembros que indicasen los períodos de transición y tipos mínimos aceptables. En las notas explicativas de este texto de compromiso²⁷, la

²⁵ doc. 18014/13 + COR1

²⁶ doc. 6306/14

²⁷ doc. 6306/14 ADD1

Presidencia analizó el vínculo entre el método de cálculo de los niveles mínimos impositivos y la compatibilidad de las disposiciones de los tipos mínimos con las normas sobre ayudas de Estado. De acuerdo con la Presidencia, una lógica justificable clara sobre la estructura de los tipos mínimos podría eliminar la necesidad de la obligación de notificación en virtud de las normas sobre ayudas de Estado. Sin embargo, la interacción exacta de estas disposiciones a las normas sobre ayudas de Estado sólo puede ser verificada en una etapa posterior, debido a las reformas en curso en este ámbito.

En su tercer y cuarto textos de compromiso²⁸, la Presidencia trató de mantener, en la medida de lo posible, la lógica de la estructura de la tributación de los tipos mínimos. Sin embargo, a fin de lograr el progreso y para hacer frente a la demanda de algunos Estados miembros de tipos mínimos más bajos con respecto a los productos energéticos utilizados como combustibles para calefacción, la Presidencia sugirió reducir la tasa del componente de CO₂ relacionado para dichos combustibles. Además, la Presidencia introdujo un enfoque paso a paso para los carburantes utilizados para automoción y bajó aún más las tasas mínimas de GLP y gas natural. En estos textos de compromiso, los biocombustibles sostenibles se gravan en función de su contenido energético (€/GJ) y se separan en dos nuevas categorías principales según el uso²⁹. Las disposiciones relativas a la diferenciación entre el uso comercial y no comercial del gasóleo utilizado como carburante y la exención de los productos energéticos utilizados en la agricultura se han mantenido.

Trabajo futuro

En este contexto, en el traspaso a la representación italiana, la Presidencia griega propuso al Consejo los siguientes puntos:

1) que tome nota del planteamiento de la Presidencia tal como figura en la propuesta de compromiso más reciente en el documento 9379/14 FISC 77 ENER 173 ENV 421;

2) que tome en consideración que, con el fin de seguir avanzando hacia un acuerdo final, se necesita trabajo adicional, en particular en las siguientes áreas:

- los niveles de los tipos mínimos de imposición de los productos energéticos y la electricidad, incluyendo, en particular, las dificultades expresadas por algunos Estados miembros en relación con el GLP y el gas natural utilizados como carburantes y GLP, gas natural, coque, hulla / bituminoso, lignito y el queroseno utilizado como combustible para calefacción;
- el tratamiento fiscal del gasóleo comercial;
- los períodos de transición;
- la fiscalidad de las instalaciones incluidas en el Sistema de Comercio de Emisiones de la UE (ETS);
- la fiscalidad de la energía de negocios intensivos y de negocios que entran en acuerdos ambientales;
- las desgravaciones fiscales en virtud del artículo 15, incluidas las desgravaciones por debajo de los niveles mínimos;
- el tratamiento fiscal de los biocarburantes y los biolíquidos;
- la regionalización en virtud del artículo 18, a saber, la posibilidad de aplicar tipos impositivos diferenciados para determinadas regiones que se desvíen de los correspondientes niveles nacionales.

3) que tenga en cuenta la vinculación existente con otras áreas pertinentes de la legislación de la UE;

²⁸ doc. 7852/14 y doc. 9379/14 respectivamente

²⁹ Biocombustibles sostenibles utilizados en motores de encendido por chispa y biocombustibles sostenibles utilizados en motores de encendido por compresión

4) que invite a las futuras Presidencias del Consejo de la UE a continuar el trabajo que tiene como punto de partida la propuesta de compromiso del documento 9379/14.

7. COOPERACION, FRAUDE Y DISCRIMINACIÓN FISCAL

7.1 Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad

La Comisión presentó, el 12 de junio de 2013, la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad³⁰. El objeto de la propuesta es ampliar el ámbito de aplicación del intercambio automático de información en la UE más allá de lo previsto en las disposiciones actualmente en vigor al respecto, incorporando al mismo, además, los siguientes elementos: dividendos, plusvalías, otras rentas financieras y saldos en cuentas.

Además, teniendo en cuenta que la OCDE, respaldada por el G20, trabaja para reforzar el intercambio automático de información fiscal, se ha visto la necesidad de que la UE se coordine con la OCDE de forma que se pueda alcanzar una posición coordinada. Se trata de que en el desarrollo de nuevas normas internacionales se tengan en cuenta las disposiciones de la UE sobre intercambio automático de información existentes y viceversa.

En este sentido, la UE se está coordinando con la OCDE que desarrolla un modelo mundial de intercambio de información fiscal. Este enfoque implica la incorporación del modelo mundial de la

³⁰ COM (2013) 348 final de 12.6.2013. Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad.

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/tax_cooperation/mutual_assistance/direct_tax_directive/com_2013_348_es.pdf

OCDE a la Directiva 2011/16/UE una vez que esté finalizado.

En la OCDE ya se ha llegado a un consenso sobre los documentos: Model Competent Authority Agreement (Model CAA) – Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente y Common Reporting Standard (CRS) – Norma de Información Común. Para incluir estos dos documentos en la Directiva se modificarán algunos artículos y se añadirá un Anexo. Hay un tercer documento (Commentary) que es un guía de interpretación sobre las disposiciones de CAA y CRS.

Avances

En la reunión del Grupo de Trabajo de fiscalidad directa de 10 de junio se trató sobre la protección de datos personales. Se explicó que las obligaciones con respecto a la protección de datos personales para los Estados miembros de la UE en el intercambio automático de información, en virtud del modelo de la OCDE y la Directiva de cooperación administrativa, serán: necesidad y proporcionalidad, limitación del objetivo, los derechos de los contribuyentes y la seguridad de los datos.

Asimismo, durante la reunión, el Reino Unido presentó la iniciativa sobre precursores, Early Adopters Initiative. 5 países (Reino Unido, Francia, Alemania, España e Italia) se han comprometido a adoptar rápidamente el CRS. Se han unido a esta iniciativa 44 países y jurisdicciones, entre ellos 26 Estados miembros de la UE. Se han comprometido a empezar a intercambiar la información en 2017.

También se debatió sobre las diversas opciones para incorporar el Commentary en la Directiva.

El 9 de julio se celebró la primera reunión sobre este tema bajo Presidencia italiana. Uno de los temas tratados fue la introducción del CRS en la Directiva.

En la reunión de 1 de octubre del Grupo de Trabajo de fiscalidad directa el debate se centró en el tema de la protección de datos. La Presiden-

cia italiana explicó que se han mantenido contactos con organismos competentes y expertos en protección de datos para obtener su visto bueno de cara a la elaboración de la propuesta de compromiso que pueda ser apoyada por las delegaciones.

Acuerdo político

Finalmente, en el Consejo ECOFIN de 14 de octubre³¹ se alcanzó un acuerdo político sobre la propuesta de Directiva que se adoptará sin discusión en una próxima reunión del Consejo de Ministros.

8. PROCEDIMIENTOS

8.1 Dictámenes motivados

16 de abril de 2014

La Comisión insta a Hungría a poner fin a las medidas que restringen el comercio de los productos del tabaco

La Comisión Europea ha pedido a Hungría que modifique su legislación, que aplica una restricción de ventas de los productos del tabaco ya despachados a consumo. Hungría aplica impuestos especiales sobre el tabaco mediante marcas fiscales adheridas al producto. Cuando cambia el tipo de gravamen (IVA o impuesto especial), los productos del tabaco que llevan marcas fiscales antiguas ya no pueden ser vendidos por mayoristas e importadores una vez transcurridos quince días desde la entrada en vigor del nuevo tipo impositivo. Los impuestos especiales están armonizados por una Directiva de la UE, que no permite restringir el comercio de los productos del tabaco una vez despachados a consumo. La petición adopta la forma de dictamen motivado (segunda etapa del procedimiento de infracción). Si la legislación no se ajusta al Derecho de la UE en un plazo de dos meses, la Comisión puede llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia.

La Comisión insta a Irlanda a garantizar que los barcos de recreo no usen combustible sujeto a menos impuestos

La Comisión Europea ha pedido oficialmente a Irlanda que modifique su legislación para que los barcos de recreo privados ya no puedan comprar el combustible sujeto a menos impuestos, que está destinado a los barcos de pesca. Según la legislación de la UE relativa al mercado fiscal de carburantes, los combustibles que pueden beneficiarse de un tipo impositivo reducido tienen que identificarse con tinte de color. Los barcos de pesca pueden adquirir combustible sujeto a un tipo impositivo más bajo, mientras que los barcos de recreo privados tienen que adquirir el combustible sujeto a un tipo impositivo estándar. Irlanda incumple actualmente la legislación de la UE, pues autoriza el uso por embarcaciones de recreo privadas de combustible marcado. Por ello, estas embarcaciones no solo usan un combustible destinado a las de pesca (tipo impositivo más bajo), sino que se arriesgan a sanciones importantes si viajan a otro Estado miembro y las autoridades locales los controlan. La petición de la Comisión adopta la forma de dictamen motivado. De no recibirse una respuesta satisfactoria en el plazo de dos meses, la Comisión puede llevar a Irlanda ante el Tribunal de Justicia.

La Comisión pide a los Países Bajos que pongan fin a la imposición discriminatoria de dividendos de origen neerlandés pagados a las empresas de seguros de la UE o del EEE

La Comisión ha pedido a los Países Bajos que pongan fin a la imposición discriminatoria de los dividendos de las acciones de las empresas de seguros establecidas en otro Estado miembro o en un país del EEE (Noruega, Liechtenstein e Islandia). En efecto, las empresas de seguros neerlandesas no están sujetas a la imposición de los dividendos de las acciones en el marco de seguros vinculados a pólizas de capital variable. Estas empresas pueden deducir el aumento de la obligación de pagar los dividendos a sus asegurados de los dividendos percibidos. Esto reduce a cero la base imponible del impuesto de sociedades sobre estos dividendos, mientras que se tiene en cuenta cualquier retención. En cambio, los Países

³¹http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/ecofin/144165.pdf

Bajos someten a impuestos sobre los dividendos brutos a las compañías de seguros establecidas en la UE o el EEE que reciben dividendos de acciones neerlandesas de seguros vinculados a pólizas de capital variable, sin posibilidad de crédito. A tenor del asunto C-342/10, Comisión contra Finlandia, la Comisión considera que el mayor nivel de imposición aplicado a las compañías de seguros establecidas en otros Estados miembros de la UE o del EEE es incompatible con la libertad de movimientos de capitales, de conformidad con el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. La petición adopta la forma de dictamen motivado. De no recibirse una respuesta satisfactoria en el plazo de dos meses, la Comisión puede llevar a los Países Bajos ante el Tribunal de Justicia.

10 de julio de 2014

La Comisión insta a Chipre a adaptar sus normas fiscales para reflejar la adhesión de Croacia a la UE

La Comisión ha solicitado formalmente a Chipre que aplique determinadas adaptaciones de las normas fiscales de la UE para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la UE. La Directiva 2013/13/UE adapta determinadas directivas fiscales para reflejar la adhesión de Croacia. La legislación adaptada incluye la Directiva sobre sociedades matrices y filiales, la Directiva sobre fusiones y la Directiva sobre intereses y cánones, todas ellas destinadas a evitar la doble imposición en el mercado único. Los Estados miembros estaban obligados a haber incorporado estas modificaciones cuando Croacia ingresó en la UE el 1 de julio de 2013. Sin embargo, Chipre no ha comunicado a la Comisión todas las medidas que ha adoptado a tal fin. La petición adopta la forma de dictamen motivado. De no recibirse una respuesta satisfactoria en el plazo de dos meses, la Comisión puede llevar a Chipre ante el Tribunal de Justicia de la UE.

IVA de los acontecimientos deportivos en Francia

La Comisión pide a Francia que estén sujetas al IVA las entradas a partidos y otros acontecimien-

tos deportivos no sujetos al impuesto sobre espectáculos.

En virtud de la Directiva del IVA, los derechos de entrada a acontecimientos deportivos deben estar sujetos al IVA. Sin embargo, Francia exime por completo del IVA los derechos de entrada de acontecimientos deportivos.

Aunque la Directiva del IVA contempla la armonización de este impuesto para el buen funcionamiento del mercado interior, permite a los Estados miembros mantener, con carácter excepcional y transitorio, determinadas exenciones existentes antes del 1 de enero de 1978, en las condiciones existentes en esa misma fecha. Es el caso de la exención del IVA que Francia aplicaba a los acontecimientos deportivos cuando estaban sujetos al impuesto sobre espectáculos. Desde entonces, Francia ha introducido la posibilidad de que los municipios eximan del impuesto sobre espectáculos los acontecimientos deportivos organizados en su territorio, y algunos municipios lo han puesto en práctica. La Comisión considera que en este caso la exención de IVA ya no tiene razón de ser.

La petición adopta la forma de dictamen motivado. De no recibirse una respuesta satisfactoria en el plazo de dos meses, la Comisión podría llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia de la UE. (Ref. 2012/4194)

25 de septiembre de 2014

La Comisión pide a Estonia que modifique su legislación sobre la venta y comercialización de cigarrillos

La Comisión ha pedido oficialmente a Estonia que modifique su legislación en materia de impuestos especiales en lo que se refiere a la comercialización de cigarrillos. En Estonia se establece un plazo para la venta de cigarrillos vinculado a la póliza del embalaje. Tres meses después de la entrada en vigor de una nueva marca fiscal ya no pueden venderse los cigarrillos que aún lleven la antigua. Según el Derecho de la UE, los impuestos especiales sobre los produc-

tos del tabaco deben imputarse a los tipos aplicables en la fecha en que sean despachados a consumo. No hay ninguna disposición en el Derecho de la UE que permita a los Estados miembros limitar por motivos fiscales la distribución de productos del tabaco ya despachados. Así pues, esta prohibición de venta no está justificada.

La solicitud de la Comisión adopta la forma de dictamen motivado (segunda etapa del procedimiento de infracción de la UE). Si la norma no se ajusta al Derecho en un plazo de dos meses, la Comisión puede llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia.

La Comisión pide a Grecia que modifique su legislación sobre las estaciones de servicio libres de impuestos en sus fronteras terrestres

La Comisión ha pedido oficialmente a Grecia que modifique su legislación que permite vender combustible libre de impuestos a las estaciones de servicio situadas en sus fronteras terrestres con Kipi (Turquía), Kakkayia (Albania) y Evzoni (Antigua República Yugoslava de Macedonia). La Comisión piensa que, cuando un vehículo carga su depósito, el combustible debe considerarse vendido para su consumo, por lo que no puede acogerse a un régimen de suspensión de derechos. Así pues, al precio de ese combustible deben añadirse los impuestos especiales, con arreglo a la Directiva europea sobre tales impuestos. La solicitud adopta la forma de dictamen motivado. Si no se toman las medidas necesarias en el plazo de dos meses, la Comisión puede llevar a Grecia ante el Tribunal de Justicia.

La Comisión pide a Grecia que abandone su imposición discriminatoria a los buques que enarbolan pabellón extranjero

La Comisión ha pedido oficialmente a Grecia que modifique sus normas de imposición discriminatoria de los buques que enarbolan pabellón extranjero. Según las normas fiscales griegas, los buques con pabellón griego y determinados buques administrados por Grecia están exentos del impuesto sobre la renta, y en lugar de ello están sujetos a un impuesto especial de tonelaje para

actividades marítimas, más simple y de menor cuantía. Asimismo, los buques con pabellón extranjero están sujetos a un régimen menos favorable del impuesto sobre la renta. Además, la legislación griega permite una exención del impuesto sobre la renta para los dividendos de las entidades que utilizan buques con pabellón griego, pero no para los de las empresas que utilizan buques con pabellón extranjero.

La Comisión considera que esas normas son contrarias a las de la UE sobre la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales. La solicitud de la Comisión adopta la forma de dictamen motivado. Si Grecia no da una respuesta satisfactoria en el plazo de dos meses, la Comisión puede llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia.

Se pide a Italia que modifique su legislación discriminatoria sobre el impuesto de sucesiones

La Comisión pide a Italia que modifique su legislación sobre el impuesto de sucesiones, que discrimina los legados a organizaciones sin ánimo de lucro de otros Estados miembros de la UE o el EEE. Con arreglo a la ley italiana, los legados a organizaciones sin ánimo de lucro con fines públicos y sociales estén exentos del impuesto. Sin embargo, los legados similares a organismos sin ánimo de lucro establecidos en otro Estado miembro de la UE o el EEE solo están exentos si hay reciprocidad (es decir, si el país en cuestión concede una exención a las organizaciones italianas sin ánimo de lucro). Si no hay reciprocidad, el legado sufre una imposición del 8 % de su valor. Como consecuencia, la fiscalidad de los legados a entidades extranjeras sin ánimo de lucro es con frecuencia más elevada que la de los legados a organismos italianos. Asimismo, la legislación italiana excluye de la herencia los bonos y títulos públicos italianos, mientras que a aquellos emitidos por otros Estados miembros de la UE o el EEE no se les permite esta exclusión.

La Comisión considera que tales disposiciones son discriminatorias y que representan restricciones injustificadas a la libre circulación de capitales. La solicitud se envía a Italia en forma de dos dictá-

menes motivados. Si Italia no responde en el plazo de dos meses, la Comisión puede llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia.

8.2 Recursos ante el Tribunal de Justicia

10 de julio de 2014

La Comisión lleva a Francia ante el Tribunal de Justicia por las donaciones a organismos de utilidad pública extranjeros

La Comisión ha decidido recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el régimen fiscal francés relativo a las donaciones efectuadas en favor de organismos que persiguen objetivos de interés general que tienen su domicilio en otro Estado miembro de la UE o del EEE.

En Francia están exentos de derechos de registro (impuesto de transmisiones a título gratuito) las donaciones y los legados realizados en favor de organismos públicos o de utilidad pública, especialmente los de carácter benéfico, establecidos en Francia. Se trata de establecimientos públicos o de utilidad pública cuyos recursos están exclusivamente destinados a obras científicas, culturales, artísticas, a asociaciones culturales etc., que operan en territorio francés.

La Comisión lleva a Portugal ante el Tribunal de Justicia por sus normas sobre los impuestos especiales para los cigarrillos

La Comisión Europea ha decidido llevar a Portugal ante el Tribunal de Justicia por no modificar sus normas sobre los impuestos especiales relacionados con la comercialización de cigarrillos. En Portugal, se establece un plazo para la venta de cigarrillos vinculado a la póliza del embalaje. El diseño de los marcados fiscales en Portugal evoluciona continuamente y con el nuevo mercado se aplica con frecuencia un nuevo tipo impositivo. Los cigarrillos no pueden venderse después de tres meses del final del año en que son despachados a consumo.

Según el Derecho de la UE (Directiva 2008/118/CE), los impuestos especiales sobre los productos del ta-

baco deben imputarse a los tipos aplicables en la fecha en que sean despachados a consumo. No existe ninguna disposición en la legislación de la UE que permita a los Estados miembros añadir derechos adicionales a este tipo impositivo de puesta en circulación o a limitar la distribución de los productos del tabaco por razones fiscales.

La Comisión lleva al Reino Unido ante el Tribunal de Justicia por incumplimiento de las normas de la UE sobre el mercado de combustible

La Comisión Europea ha decidido llevar al Reino Unido ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no aplicar correctamente las normas sobre el mercado fiscal del combustible.

Según las normas de la UE, el combustible que puede beneficiarse de un tipo impositivo reducido debe marcarse con tintes coloreados. Por ejemplo, los barcos de pesca pueden adquirir combustible sujeto a un tipo impositivo más bajo, mientras que los barcos de recreo privados tienen que adquirir combustible sujeto a un tipo impositivo estándar.

En la actualidad, el Derecho del Reino Unido no obliga a los distribuidores de combustible a tener dos depósitos separados para distinguir entre el combustible con un marcado fiscal inferior y el combustible sujeto al tipo normal. Como consecuencia de ello, a menudo los propietarios de embarcaciones de recreo privadas solo pueden comprar combustible marcado. En consecuencia, las embarcaciones de recreo privadas no pueden pagar la cuota impositiva adecuada, ya que compran combustible normalmente destinado a los buques pesqueros. Esta circunstancia no solo contraviene las normas de la Unión Europea sobre impuestos especiales, sino que también pone a las embarcaciones privadas en riesgo de recibir importantes sanciones si son controladas por las autoridades locales cuando se desplazan a otro Estado miembro.

25 de septiembre de 2014

La Comisión lleva a Alemania ante el Tribunal de Justicia por sus normas sobre devolución del IVA a los operadores de fuera de la UE

La Comisión ha decidido llevar a Alemania ante el Tribunal de Justicia por sus normas sobre las solicitudes de devolución del IVA, que discriminan a los operadores de fuera de la UE.

La legislación alemana sobre el IVA exige a los sujetos pasivos establecidos fuera de la UE que firmen personalmente el formulario de solicitud de devolución del IVA abonado por bienes o servicios, mientras que los operadores establecidos en Alemania o en la UE pueden delegar en otra persona para que firme o presente dicho formulario.

En septiembre de 2012, la Comisión envió a Alemania un dictamen motivado pidiendo la modificación de esta normativa, pero las autoridades alemanas no han adaptado su legislación al Derecho de la UE.

La Comisión lleva a los Países Bajos ante el Tribunal de Justicia por no eximir del IVA determinadas actividades de deporte acuático

La Comisión ha decidido llevar a los Países Bajos ante el Tribunal de Justicia por no respetar la legislación de la UE sobre la exención del IVA aplicable a las actividades de deporte acuático.

De conformidad con la Directiva sobre el IVA, el suministro de servicios de deporte o de educación física por organizaciones sin ánimo de lucro está exento de IVA.

Los Países Bajos solo conceden tal exención cuando las organizaciones en cuestión no emplean trabajadores asalariados, sino voluntarios. La Comisión considera que la Directiva sobre el IVA no permite semejante condición adicional.

La Comisión ya envió un dictamen motivado pidiendo formalmente a los Países Bajos que cumplieran la Directiva sobre el IVA, pero las autoridades neerlandesas se negaron a modificar la legislación.

8.3 Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE

1 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE en el asunto C-80/12. Felixstowe Dock and Railway

Company Ltd y otros/The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs.

La normativa fiscal británica viola la libertad de establecimiento al prever, en el caso de sociedades que pueden disfrutar de una desgravación de grupo en el marco de un consorcio, que la sociedad de enlace deba estar establecida en el Reino Unido. El hecho de que la sociedad matriz superior del grupo y del consorcio así como diversas sociedades intermedias estén establecidas en Estados terceros carece de influencia en la aplicación de la libertad de establecimiento en este contexto.

10 de abril de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE en el asunto C-190/12. Emerging Markets Series of DFA Investment Trust Company/Dyrektor Izby Skarbowej w Bydgoszczy.

Un Estado miembro no puede excluir la exención fiscal de los dividendos pagados por sociedades establecidas en su territorio a favor de un fondo de inversión situado en un Estado tercero si existe una obligación de asistencia administrativa mutua entre ambos Estados. No obstante, corresponde al órgano judicial nacional examinar si el mecanismo convencional de intercambio de información permite que las autoridades tributarias comprueben la información facilitada por el fondo de inversión.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE en el asunto C-115/12. Comisión/Hungría.

Hungría ha infringido la normativa de la Unión al eximir del impuesto especial la fabricación privada de aguardiente en pequeñas cantidades. Cuando el aguardiente fabricado por una destilería a partir de fruta suministrada por productores de frutas está destinado al consumo personal de éstos, Hungría debe aplicar el tipo impositivo mínimo previsto por la normativa europea.

8.4 Ayudas de Estado

La Comisión Europea aprueba el régimen español de deducciones fiscales para producciones cinematográficas y audiovisuales.

El 17 de octubre de 2013 las autoridades españolas notificaron algunas modificaciones del régimen español de deducciones fiscales para las producciones cinematográficas y audiovisuales. Las modificaciones notificadas consisten en: a) una reducción de la deducción fiscal para los productores del 20 al 18 %; b) ampliación del alcance de la deducción a los costes de postproducción (para promoción, publicidad y realización de copias) a un máximo del 40 % de los costes de producción; y c) autorización del régimen por 6 años, del 1 de enero de 2014 al 1 de enero de 2020. La Comisión decidió, el pasado 12 de mayo, no plantear objeciones al régimen de ayuda al entender que es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

9. INFORMES Y PUBLICACIONES

- Informe del grupo de expertos de la Comisión sobre fiscalidad de la economía digital. 29 de mayo

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/gen_info/good_governance_matters/digital/report_digital_economy.pdf

- Comunicación de la Comisión sobre relativa a las actividades del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia entre julio de 2012 y enero de 2014. 4 junio

http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:153016d0-ebf3-11e3-8cd4-01aa75ed71a1.0022.03/DOC_1&format=PDF

- Informe de la Comisión al Consejo sobre el artículo 6 de la Directiva 2008/8/CE del Consejo. 26 de junio

[http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/vat/how_vat_works/telecom/com\(2014\)380_es.pdf](http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/vat/how_vat_works/telecom/com(2014)380_es.pdf)

- Taxation papers, nº 46 de 17 de octubre 2014. Tax Compliance Social Norms and Institutional

Quality: An Evolutionary Theory of Public Good Provision

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/gen_info/economic_analysis/tax_papers/taxation_paper_46.pdf

- Taxation papers, nº 47 de 17 de octubre 2014. Fiscal Devaluations in the Euro Area: What has been done since the crisis?

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/gen_info/economic_analysis/tax_papers/taxation_paper_47.pdf

- Taxation papers, nº 48 de 13 de octubre 2014 Tax Reforms in EU Member States: 2014 Report

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/gen_info/economic_analysis/tax_papers/taxation_paper_48.pdf

- Informe anual sobre las actividades en el ámbito de la fiscalidad de la UE.

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/taxation/gen_info/info_docs/tax_reports/report_activities_2013_en.pdf

